



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0318

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 15 de Noviembre de 2016

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



H. AYUNTAMIENTO DE
CALAKMUL
xpujil, Calakmul,
Campeche



R.F.C.
MCC9710019V7
TESORERIA
MUNICIPAL
2015- 2018

ESTADO DE
RESULTADOS
ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS POR EL
PERIODO

01 DE SEPTIEMBRE AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016

INGRESOS		
IMPUESTOS		\$119,186.93
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	2,670.00	
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	103,572.93	
ACCESORIOS DE IMPUESTO	11,230.00	
OTROS IMPUESTOS	1,714.00	
DERECHOS		\$98,176.86
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE		\$14,925.21
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE		\$95,249.08
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		\$16,031,703.00
PARTICIPACIONES	8,559,795.00	
APORTACIONES	7,471,908.00	
CONVENIOS	0.00	
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS		\$406,070.14
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUB	406,070.14	
TOTAL DE INGRESOS		\$16,765,311.22
EGRESOS		
SERVICIOS PERSONALES		\$5,061,602.44
MATERIALES Y SUMINISTROS		\$426,433.01
SERVICIOS GENERALES		\$2,221,942.41
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y AYUDAS		\$1,180,319.38
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONE	602,779.94	
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PU	56,241.90	
AYUDAS SOCIALES	521,297.54	
DONATIVOS	0.00	
PARTICIPACIONE Y APORTACIONES		0.00
CONVENIOS	0.00	
INTERESES DE LA DEUDA PUBLICA		\$32,650.00
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLESCENCI		\$-
INVERSION PUBLICA NO CAPITALIZABLE		\$5,221,504.81
TOTAL DE EGRESOS		\$14,144,452.05
AHORRO / DESAHORRO NETO DEL EJERCICIO		\$2,620,859.17

PRESIDENTE MUNICIPAL, PROF. JUAN ENRIQUE GONZALEZ CHAN.- TESORERA MUNICIPAL, LEF. MARICRUZ PEREZ PEREZ.- SINDICO DE HACIENDA, PROF. JOSE F. ESCOBAR FERNÁNDEZ.- RÚBRICAS.



H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL

Xpujil, Calakmul, Campeche
R.F.C. MCC9710019V7

TESORERIA MUNICIPAL

2015 - 2018

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA

AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016



	2016		2016
ACTIVO		PASIVO	
<u>ACTIVOCIRCULANTE</u>		<u>PASIVOCIRCULANTE</u>	
EFFECTIVO	307,612.35	<u>CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO</u>	
BANCOS / TESORERÍA	44,344,229.59	SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	2,294,160.70
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO P	11,641,030.86	PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	3,985,494.23
OTROS EFFECTIVOS Y EQUIVALENTES	-	TRANSFERENCIAS OTORGADAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	151,591.15
ANTICIPO A PROV. POR ADQ. DE BIENES Y SERV	698,068.07	CONTRATISTAS POR OBRAS PÚBLICA POR PAGAR A CORTO P	-
ANTICIPO A CONTRATISTAS POR OBRAS PUB.	6,730,170.46	RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLA	1,195,962.20
VALORES EN GARANTIA	2,600.00	OTRAS CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	12.48
Suma ACTIVO CIRCULANTE	63,723,711.33	<u>PORCION A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PUBLICA</u>	
<u>ACTIVONOCIRCULANTE</u>		PORCIÓN A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PUBLICA	2,392,085.44
TERRENOS	13,307,671.05	<u>OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO</u>	
EDIFICIOS NO HABITACIONALES	20,953,617.37	OTROS PASIVOS CIRCULANTES	-65,736.10
CONSTRUCCIONES EN BIENES DE DOMINIO PUB	23,903,864.57	TOTAL PASIVOS CIRCULANTES	9,953,570.10
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	4,808,335.49		
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL RECREATI	377,688.93	PASIVO NO CIRCULANTE	
EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABOR	370,496.25	DEUDA PUBLICA LARGO PLAZO	16,460,846.78
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	16,133,292.11	PRESTAMOS DE LA DEUDA PUBLICA INTERNA POR PAGAR L.P	16,460,846.78
EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD	2,220,383.84	TOTAL DE PASIVO NO CIRCULANTE	16,460,846.78
MAQUINARÍA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTA	3,682,149.93	TOTAL DE PASIVOS	26,414,416.88
COLECCIONES, OBRAS DE ARTE Y OBJETOS VA	112,509.99	<u>HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO GENERADO</u>	122,753,348.95
SOFTWARE	339,811.28	RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO / DESAHORRO)	47,047,463.15
LICENCIAS	56,954.84	RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	75,720,885.81
DEPRECIACION, ACOMULADA DE BINES MUEBLE	-822,721.15	<u>RECTIFICACIONES RESULTADO EJERCICIO ANTERIORES</u>	
		CAMBIOS POR ERRORES CONTABLES	-15,000.01
Suma ACTIVO NO CIRC.	85,444,054.50	TOTAL PASIVO Y HACIENDA PUBLICA / PATRIMONIO	149,167,765.83
TOTAL ACTIVO	149,167,765.83		

PRESIDENTE MUNICIPAL, PROF. JUAN ENRIQUE GONZALEZ CHAN.- TESORERA MUNICIPAL, LEF. MARICRUZ PEREZ PEREZ.- SINDICO DE HACIENDA, PROF. JOSE F. ESCOBAR FERNÁNDEZ.- RÚBRICAS.

EL QUE SUSCRIBE: C. PASCUAL ÁLVARO MÉNDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE. CERTIFICA.

QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE CONSTA DE 2 (DOS) FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA ESCRITAS SOLO POR SU FRENTE, Y SON COPIA FIEL Y EXACTA SACADA DE SU ORIGINAL DEL ESTADO DE RESULTADOS "ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS" POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE SEPTIEMBRE AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016 Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, MISMO QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA 27 (VEINTISIETE) DE OCTUBRE DEL 2016 (DOS MIL DIECISÍS), INSCRITA EN EL LIBRO (SEGUNDO) DE ACTAS DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL 2015-2018, (DOS MIL QUINCE GUION DOS MIL DIECIOCHO), DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL, MISMO INSTRUMENTO QUE COTEJO, SELLO Y RUBRICO DOY FE.

PARA CONSTANCIA, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA VILLA DE XPUJIL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 03 (TRES) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÍS.

ATENTAMENTE.- C. PASCUAL ÁLVARO MÉNDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE CALAKMUL.
PERIODO 2015-2018



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL.

EL QUE SUSCRIBE: C. PASCUAL ÁLVARO MÉNDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA.

QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE CONSTA DE 1 (UNA) FOJA ÚTIL TAMAÑO CARTA ESCRITA SOLO POR SU FRENTE, Y ES COPIA FIEL Y EXACTA SACADA DE SU ORIGINAL DE LAS TRANSFERENCIAS Y AMPLIACIONES PRESUPUESTALES A LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, MISMO QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA 27 (VEINTISIETE) DE OCTUBRE DEL 2016 (DOS MIL DIECISÉIS), INSCRITA EN EL LIBRO (SEGUNDO) DE ACTAS DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL 2015-2018, (DOS MIL QUINCE GUIÓN DOS MIL DIECIOCHO), DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL, MISMO INSTRUMENTO QUE COTEJO, SELLO Y RUBRICO DOY FE.

PARA CONSTANCIA, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA VILLA DE XPUJIL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 03 (TRES) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE.-C. PASCUAL ÁLVARO MÉNDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.

AMPLIACIONES PRESUPUESTALES A LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2016		
PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO AL 1 DE ENERO DE 2016		\$ 253,280,072.00
TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016		
TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIA AL PRESUPUESTO DE EGRESOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (AMPLIACION)	\$46,792,591.84	
TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIA AL PRESUPUESTO DE EGRESOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (REDUCCION)	\$46,792,591.84	
AMPLIACIONES Y REDUCCIONES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE RECURSOS FEDERALES AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016		
AMPLIACION PRESUPUESTARIA AL PRESUPUESTO DE EGRESOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016	\$ 14,217,100.50	
REDUCCION PRESUPUESTARIA AL PRESUPUESTO DE EGRESOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016	\$ 14,217,100.50	
PRESUPUESTO DE EGRESOS MODIFICADO (AMPLIACION) AL 31 DE SEPTIEMBRE DE 2016		\$ 00.00
PRESUPUESTO DE EGRESOS MODIFICADO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016		\$ 00.00
LEY DE INGRESOS 2016		
LEY DE INGRESOS ESTIMADA AL 1 DE ENERO DE 2016		\$ 253,280,072.00

AMPLIACIONES Y REDUCCIONES A LA LEY DE INGRESOS DE RECURSOS FEDERALES AL 31 DE JULIO DE 2015		
AMPLIACION PRESUPUESTARIA A LA LEY DE INGRESOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016	\$ 00.00	
REDUCCION PRESUPUESTARIA A LA LEY DE INGRESOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016	\$ 00.00	
LEY DE INGRESOS MODIFICADO (AMPLIACION) AL 30 DE SEPTIEMBRE 2016		\$ 00.00
LEY DE INGRESOS MODIFICADO AL 30 DE SEPTIEMBRE 2016		\$00.00

PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL, PROF. JUAN ENRIQUE GONZALEZ CHAN.- TESORERA MUNICIPAL, LEF. MARICRUZ PEREZ PEREZ.- SINDICO DE HACIENDA, PROF. JOSE ESCOBAR FERNÁNDEZ.- RÚBRICAS.

H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN

C. LICENCIADO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 20, 21, 27, 31, 58 fracción I, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1, 3, 5, 13, 14, 26, 27, 28 del Bando Municipal de Carmen; 1, 2, 11, 17, 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen; y 1, 2, 3, 5, 6, 7, 16, 20, 90, 104 y 105 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, para su publicación y debida observancia a los ciudadanos y autoridades del Municipio, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en su Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 31 del mes de Octubre del año dos mil dieciséis, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 121

SE TURNA A DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CABILDANTES MAYELA CRISTINA MARTÍNEZ ARROYO, QUINTA REGIDORA; C.P. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ QUEJ, SÍNDICO DE HACIENDA; LIC. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALES, SEGUNDO REGIDOR Y LIC. HERMILO ARCOS MAY, CUARTO REGIDOR, PARA DESTITUIR COMO COMISARIO DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CARMEN, AL C. CANDELARIO DEL C. ZAVALA METELIN.

ANTECEDENTES:

A).- Que por escrito de fecha 18 de octubre del 2016, los CC. Mayela Cristina Martínez Arroyo, Quinta Regidora; C.P. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor y Lic. Hermilo Arcos May, Cuarto Regidor, mediante el cual solicitan la destitución como Comisario del Organismo Operador Municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, el C. Candelario Zavala Metelin, para que esta sea turnada a la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos para la emisión del dictamen correspondiente y someterlo posteriormente al Pleno del H. Ayuntamiento de Carmen.

B).- Que con fecha 1º de octubre de 2015, se integró la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos y la Comisión Edilicia de Agua Potable y Alcantarillado los cuales cuentan con las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen.

C).- En tal virtud los integrantes del Cabildo, proponen emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, el legalmente competente para conocer y dictaminar respecto del presente asunto, en términos de los artículos 105 de la Constitución Política de los Estados de Unidos

Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 63 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 34 del Bando Municipal de Carmen y 40 fracción XIII y del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen.

- II.- Que la solicitud de los regidores y síndico, versa sobre la destitución como Comisario del Organismo Operador Municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, que a la letra dice:



GOBIERNO MUNICIPAL DE CARMEN



Ciudad del Carmen, Campeche; a 18 de octubre de 2016.

ASUNTO: SOLICITUD DE DESTITUCIÓN AL CARGO DE COMISARIO.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS,
PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE CARMEN.
Presente.



Por la presente carta, los suscritos regidores y síndico de este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, le comunicamos que hemos tomado la decisión irrevocable de solicitar la destitución inmediata del ciudadano CANDELARIO DEL C. ZAVALA METELIN, como COMISARIO del Organismo Operador Municipal de Carmen, de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, por notable abandono de sus deberes, en consecuencia requerimos a Usted gire instrucciones a la Secretaria Municipal para ser agendado como un punto de acuerdo, para ser sometido a discusión, votación y en su caso aprobación por el pleno de este ente público, en la próxima sesión ordinaria y/o extraordinaria a celebrarse.

Nos vemos obligados a tomar esta decisión en base a los siguientes motivos:

Con fecha treinta y uno del mes de diciembre el año dos mil quince, mediante acuerdo número 055 emitido en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 32 de la LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE CAMPECHE, se designó al sexto regidor ciudadano CANDELARIO DEL C. ZAVALA METELIN, para ocupar el cargo de Comisario en el Organismo Operador Municipal de Carmen, de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.



GOBIERNO MUNICIPAL DE CARMEN



Que los deberes fundamentales de un COMISARIO, son los establecidos en el artículo 32 de la LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE CAMPECHE, norma que precisa que el comisario es el órgano encargado de vigilar la administración de los recursos del Organismo Operador Municipal de Carmen, de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y que en tal carácter le corresponde la atención de su funcionamiento. Para el cumplimiento de tales deberes se encuentra dotado de las atribuciones que le confiere la citada Ley estatal.

Que, en cuanto a la remoción del cargo solicitada, ella es consecuencia lógica y necesaria de encontrarse comprometida la responsabilidad administrativa del COMISARIO, por haber incurrido en un notable abandono de sus deberes, al dejar de cumplir obligaciones esenciales que le imponen la Constitución Política y las leyes, actuando con negligencia inexcusable o bien, omitiendo reiteradamente el cumplimiento de sus obligaciones derivándose de ello perjuicio para los intereses del Municipio y de la comunidad, relacionados, en algunos casos, con el funcionamiento eficaz del organismo operador.

En cuanto a la función pública municipal, y al cargo desempeñado por el COMISARIO, es dable precisar que el notable abandono de deberes es una causal de "remoción" que opera mientras se desempeña la función pública, es decir, mientras la función pública se verifique sin solución de continuidad.

A la luz del artículo 32 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, el ciudadano ZAVALA METELIN, infringe entre otras obligaciones lo siguiente:

- I. Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que disponga la ley, los programas y presupuestos aprobados;
- II. Practicar la auditoría de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo al término del ejercicio, o antes si así lo considera conveniente;
- III. ...



GOBIERNO MUNICIPAL DE CARMEN



En consecuencia le es aplicable al COMISARIO las normas sobre responsabilidad administrativa, en particular la causal de notable abandono de su deberes, ya que si bien es cierto asumió el cargo el año próximo pasado, hasta la presente fecha no ha rendido informe sobre el resultado de la revisión y fiscalización de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativos derivados del ejercicio fiscal 2015, en cuanto al organismo operador se refiere.

Cabe agregar que ello también conlleva una transgresión, por parte de la autoridad respectiva, del deber de lealtad para con el cuerpo colegido que le concedió el cargo y que, por aplicación del indicado principio, le impone su condición de COMISARIO, es decir, la obligación de todos los servidores públicos de dar cuentas, explicar y justificar sus actos al público, que es el último depositario de la soberanía en una democracia.

Asimismo, el COMISARIO se encuentra obligado a presentar ante EL PLENO DE ESTE AYUNTAMIENTO un informe pormenorizado y periódico de sus acciones y gasto. Dicho informe sirve para la contabilidad y supervisión que realiza la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, la que, dado el caso, puede solicitar mayores informes o practicar visitas con el propósito de inspeccionar con mayor detenimiento el desempeño de cierta dependencia que haya despertado sospechas sobre posibles irregularidades. De no contribuir con la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, la entidad se hace acreedora a sanciones provenientes del Congreso del Estado de Campeche, en contra de los funcionarios responsables.

Señor Alcalde, es nuestra pretensión en nuestro derecho de ser oídos, acudir a esta instancia con la finalidad de revocar el nombramiento otorgado al ciudadano CANDELARIO DEL C. ZAVALA METELIN bajo los fundamentos antes expuesto, ya que de no hacerlo incurrimos tanto los suscritos como Usted, quienes aprobamos su nombramiento, en incumplimiento de las leyes que determinan nuestras obligaciones y afectan como consecuencia a nuestros cargos otorgados por mandato constitucional.



GOBIERNO MUNICIPAL DE CARMEN



No omitimos manifestar que el propósito fundamental de elevar la presente carta, es el establecer un sistema de gobierno municipal honesto, eficiente y transparente, que de confianza a la sociedad, con reglas de observación y evaluación de la función pública municipal, mediante la rendición de cuentas, de tal forma que la ciudadanía esté enterada de cómo se ejerce el gasto público, se realizan las obras y opera la prestación de los servicios públicos, lo que justifica la existencia del procedimiento a seguir y las sanciones a imponer a quienes apartan su conducta de la ley.


Agradecemos de antemano las atenciones prestadas a esta carta y quedamos en espera de su respuesta.

Por lo antes expuesto, quedamos de Usted para desahogar cualquier consulta que se suscite con motivo del presente escrito.


C. Mayela Cristina Martínez Arroyo
Quinta Regidora


C.P. José del Carmen Gómez Quej
Síndico de Hacienda


Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales.
Segundo Regidor.


Lic. Herminio Arcos May
Cuarto Regidor.

C.C.P. REGIDORES Y SÍNDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.
C.C.P. INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA OPERADOR MUNICIPAL DE CARMEN, DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

III.- Conforme a lo establecido en los artículos 39 y 49 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Municipio de Carmen, tórnese a los integrantes de la comisión edilicia de Asuntos Jurídicos y a la de Agua Potable y Alcantarillado, la solicitud de los CC. Mayela Cristina Martínez Arroyo, Quinta Regidora; C.P. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor y Lic. Hermilo Arcos May, Cuarto Regidor, relativa a la destitución como Comisario del Organismo Operador Municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, el C. Candelario Zavala Metelin, para estudio, examen y resolución mediante el dictamen respectivo; y en términos del artículo 50 del propio Reglamento Interior podrá requerir información a las áreas de la administración pública municipal para allegarse de los elementos suficientes y resolver el presente asunto de manera objetiva.

IV.- Por lo anteriormente, expuesto, considerado y fundado los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, estiman procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueba turnar a dictamen de las Comisiones Edilicias de Asuntos Jurídicos y a la de Agua Potable y Alcantarillado, la iniciativa presentada por los cabildantes Mayela Cristina Martínez Arroyo, Quinta Regidora; C.P. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor y Lic. Hermilo Arcos May, Cuarto Regidor, para destituir como Comisario del Organismo Operador Municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, al C. Candelario del C. Zavala Metelin.

SEGUNDO: Se ordena a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, brindar el auxilio, documentación e información que el ámbito de su competencia corresponda para la formulación del dictamen que emita la comisión edilicia actuante.

TERCERO: Cúmplase.

T R A N S I T O R I O S

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

Tercero: Insértese en libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento de Carmen.

Cuarto: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza a la C. Secretaria del Honorable Ayuntamiento, expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo "Don Pablo García y Montilla" recinto oficial del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, Estado de Campeche; 15 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias, a los 31 días del mes de Octubre del año dos mil dieciséis.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus Presidente Municipal; C. L.E.F. y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Celeste Salvaño López, Tercera Regidora; C. Lic. Hermilo Arcos May, Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez, Arroyo, Quinta Regidora; C. Ing. Candelario del Carmen Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Javier Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra, Décimo Primer Regidor; C. C.P.C. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; C. L.A.E.T. María Elena Maury Pérez, Síndica de Asuntos Jurídicos; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Licda. Diana Méndez Grael, Secretaria del H. Ayuntamiento quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN.- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO. RÚBRICAS.

LA LICENCIADA DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE:

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al Décimo Octavo Punto del Orden del Día de la **QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 31 del mes de Octubre del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

SE TURNA A DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CABILDANTES MAYELA CRISTINA MARTÍNEZ ARROYO, QUINTA REGIDORA; C.P. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ QUEJ, SÍNDICO DE HACIENDA; LIC. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALES, SEGUNDO REGIDOR Y LIC. HERMILO ARCOS MAY, CUARTO REGIDOR, PARA DESTITUIR COMO COMISARIO DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CARMEN, AL C. CANDELARIO DEL C. ZAVALA METELIN.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 89, 90, 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretaria: De conformidad a lo establecido por el artículo 108 Fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron 15 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias.

Presidente: Aprobado por Unanimidad.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 31 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

ATENTAMENTE.- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.

H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
TESORERÍA MUNICIPAL
2015 - 2018



RELACION DE PRESTAMOS BANCARIOS
CREDITO BANOBRAS 1 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (TERCER TRIMESTRE)

No.	INSTITUCION BANCARIA	FECHA DE		No. DEL CREDITO	MONTO DEL PRESTAMO	SALDO ANTERIOR	CTA. EN QUE SE DEPOSITO No.	IMPORTES CUBIERTOS EN EL MES			CTA. CON QUE SE PAGO No. FICHA	SALDO
		CONTRATACION	VENCIMIENTO					CAPITAL	NORMALES	MORATORIOS		
1	BANOBRAS	01/07/2016	01/06/2018	2207	\$19,999,999.94	\$19,999,999.94	571557	\$1,147,067.72	\$32,650.00	0.00	FAIS 2016	\$18,852,932.22
					\$19,999,999.94	\$19,999,999.94		\$1,147,067.72	\$32,650.00	0.00		\$18,852,932.22

AUTORIZÓ. C.P. MARICRUZ PÉREZ.- REVISÓ, PROF. JUAN ENRIQUE GONZÁLEZ CHAN.- VO.BO, PROF. JOSÉ FRANCISCO ESCOBAR FERNÁNDEZ.- RÚBRICAS.

EL QUE SUSCRIBE: C. PASCUAL ÁLVARO MÉNDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.
CERTIFICA.

QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE CONSTA DE 1 (UNA) FOJA ÚTIL TAMAÑO CARTA ESCRITA SOLO POR SU FRENTE, Y ES COPIA FIEL Y EXACTA SACADA DE SU ORIGINAL DEL ESTADO DE DEUDA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DEL 2016 (RELACIÓN DE PRÉSTAMOS BANCARIOS CRÉDITO BANOBRAS 1 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2016), MISMO QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA 27 (VEINTISIETE) DE OCTUBRE DEL 2016 (DOS MIL DIECISÉIS), INSCRITA EN EL LIBRO (SEGUNDO) DE ACTAS DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL 2015-2018, (DOS MIL QUINCE GUION DOS MIL DIECIOCHO), DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL, MISMO INSTRUMENTO QUE COTEJO, SELLO Y RUBRICO DOY FE.

PARA CONSTANCIA, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA VILLA DE XPUJIL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 03 (TRES) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE.- C. PASCUAL ÁLVARO MÉNDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.-
RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE.

RESUELVE:

H. TRIBUNAL DE JUSTICIA. SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24648

C. Lucio Espinosa Romero (Denunciante)

En el toca número 01/15-2016/00622, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal y denunciante, en contra de la Negativa de Orden de Aprehesión de veintidós de Marzo de dos mil dieciséis, dictado por la Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/15-2016/00406, instruida en contra de SANTIAGO LORENZO AGUIRRE Y/O SANTIAGO AGUIRRE LORENZO, GUADALUPE HERNÁNDEZ MENDOZA, PEDRO GUTIÉRREZ PÉREZ, MARIO JOSÉ GUTIÉRREZ SUCHITE Y MANUELA LORENZO MÉNDEZ Y/O MANUELA LORENZO MENDOZA, por no considerarlos responsables del delito de ABIGEATO. Esta Sala con fecha CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó una Resolución que en su parte conducente dice:

“PRIMERO: Se declaran PARCIALMENTE FUNDADOS los agravios vertidos por la fiscal. SEGUNDO: En consecuencia, se MODIFICA la resolución impugnada en su resolutive primero para quedar como sigue... “ se LIBRA ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de Santiago Lorenzo Aguirre Y/O Santiago Aguirre Lorenzo, José Guadalupe Hernández Mendoza y Mario José Gutiérrez Súcrite, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de Abigeato, previsto y sancionado en los 196 fracción II, 202 y 29 fracción III del Código Penal del Estado de Campeche (sin incluir la reforma del 26 de diciembre de 2014), en relación con el artículo 144 apartado A fracción XVI del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor y se Confirma la Negativa en relación a los inculpados Pedro Gutiérrez Pérez y Manuela Lorenzo Méndez y/o Manuela Lorenzo Mendoza.” confirmándose los puntos resolutive restantes, con excepción del que hace valer el derecho a este recurso. TERCERO: Dese cumplimiento, a lo previsto en el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. CUARTO: Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de origen para su conocimiento y efectos legales a que haya

lugar. **QUINTO:** *Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido.*” Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, ALMA ISELA ALONZO BERNAL Y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo la segunda ponente y el último presidente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de octubre del 2016.- La Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL DE JUSTICIA. SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24652

C. Jorge Salomón Azar García (Denunciante)

En el toca número 01/16-2017/00116, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Absolutoria de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 10/10-2011/JAM/P-I, instruida a Álvaro Pérez Olivares, por el delito de Daño en propiedad ajena a título culposo. Esta Sala con fecha VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, dictado a **Álvaro Pérez Olivares** por el delito de **Daño en Propiedad Ajena a Título Culposo.**

SE PROVEE: 1) En virtud de la comunicación del Juez de origen, y del expediente original remitido resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. 2) Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número **01/16-2017/116.** 3) Hecho lo anterior, acúsese recibo al inferior remitente 4) Por otra parte, se tiene como defensor del inculpado al **Defensor Particular Licenciado Carlos Manuel Caraveo Pech**, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entran al ejercicio de sus funciones. 5) De igual

manera se le apercibe al **Licenciado Carlos Manuel Caraveo Pech**, que en caso de no comparecer a la audiencia señalada se le revocará el cargo y se **asignará al activo al Defensor de Oficio**, a fin de no retrasar el procedimiento procesal. 6) Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372 y 75 del Código de Procedimientos Penales, cítese al Representante Social, Querellante, Defensor y Acusado, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado el **dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis a las once horas.** 7) Prevéngase al Ministerio Público que en caso de no expresar agravios será sancionado, conforme a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. 8) En virtud que el C. Jorge Salomón Azar García, ha sido notificado en primera instancia por medio Periódico Oficial del Estado, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que la antes citada ha sido notificada por Periódico Oficial se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada. 9) **De igual manera, se solicita al actuario que en el caso de que al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificado en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde.** 10) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Doctor Víctor Manuel Collí Borges. 11) Se tiene por recibido los oficios de cuenta y el expediente duplicado enviado por el Juez de origen y se agregan a los autos para que obren conforme a derecho. 12) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de noviembre del 2016.- La Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL DE JUSTICIA. SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24649

C. Eva Yanuri Santiago Godines (Denunciante)

En el toca 01/15-2016/854, Relativo al Recurso de APELACIÓN Interpuesto por el MINISTERIO PUBLICO, en contra de loa Resolución de veintinueve de enero del dos mil dieciséis, dictada(o) por JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, en la causa penal número 0401/13-2014/01164, instruida a PEDRO PUJOL DAMIÁN, por los delitos de LESIONES A TITULO DOLOSO y VIOLENCIA FAMILIAR. Esta Sala con fecha CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó una resolución que en su parte conducente dice:

RESUELVE

PRIMERO: Se declaran INFUNDADOS los agravios expresados por el Ministerio Público e INOPERANTES el agravio de la Defensa. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la resolución recurrida. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Para su conocimiento y efectos legales correspondientes remítase testimonio de la presente resolución al Juez de origen. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este TOCA como asunto concluido. Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, ALMA ISELA ALONZO BERNAL Y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo la segunda ponente y el último presidente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO ENE EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de octubre del 2016.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL DE JUSTICIA. SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24683

C. Cándido Mazarriego Andrino (Denunciante)

En el toca 01/16-2017/055, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio Publico, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Segundo Auxiliar de Extinción del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/991, instruida a Jorge Luis de la Cruz García, por el delito de Violación Equiparada. Esta Sala con fecha CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

Visto: El estado que guardan los presentes autos y los oficios de cuenta que remiten, respectivamente el Vocal del Registro Federal de Electores, el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial y el Fiscal General del Estado, en el cual informan que informan que **NO** se encontraron registros en la base de datos a nombre de **Cándido Mazarriego Andrino**, en consecuencia, **SE PROVEE:**

En virtud de lo antes expuesto y toda vez que se ignora el domicilio actual del denunciante Cándido Mazarriego Andrino, es procedente notificar por medio de Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, la presente y subsecuentes proveídos. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada.

Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales, antes mencionado, cítese al Representante Social, Denunciante, Defensor y Acusado, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el día **veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis a las nueve horas con treinta minutos.**

Y toda vez que de autos se observa que el procesado **Jorge Luis de la Cruz García**, se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación.

Con fundamentación en el artículo 17 del Código de Procedimiento Penales se tienen por recibido los oficios de cuenta y se glosan a los autos, para que obren conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el

Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de noviembre de 2016.- Lic. Francisco Jesús Vargas Peña, Actuario Interino de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL DE JUSTICIA. SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS

C. BENITO CANDELARIO PACHECO ARÉVALO (DENUNCIANTE).

En el toca número 01/16-2017/15, Relativo Al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Publico, en contra del Proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/04-2005/40281, instruida a Martin Guadalupe Estrada Salazar o Martin Fuque, por el delito de Fraude. Esta Sala con fecha TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

Visto: Con el estado que guardan los presentes autos, y los oficios de cuenta que remiten, respectivamente el Fiscal General del Estado, el Vocal del Registro Federal de Electores y el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, en el cual el primero y tercero NO se encontraron registros del C. Marco Antonio Vega Dzib, y en el segundo SI se encontraron registros en la base de datos a nombre del antes mencionado, en Calle 22, por 37 y 39, número 16, en Colonia Morelos, en Escarcega, Campeche, en consecuencia, **SE PROVEE:** Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales, antes mencionado, cítese al Representante Social y Denunciantes, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el **treinta de noviembre de dos mil dieciséis a las nueve horas con treinta minutos**, y en el cual el Ministerio Publico

deberá expresar su correspondiente agravio que le causa la resolución de la Jueza de origen, caso contrario se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Asimismo en virtud que el domicilio proporcionado por la autoridad correspondiente es en Calle 22, por 37 y 39, número 16, Colonia Morelos, Escarcega, Campeche: De conformidad a lo estipulado en el artículo 45, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, gírese despacho correspondiente, **a la Jueza de Cuantía Menor (Civil-Penal) Escárcega, Campeche**.; a fin de notificar el presente proveído al denunciante Marco Antonio Vega Dzib y ordene la notificación y haga del conocimiento de la persona mencionada de la tramitación del presente recurso, así como de la audiencia de alzada a celebrarse en la fecha mencionada. Así mismo prevéngasele para que en el término de tres días, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibiéndolo que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se le harán por estrados que se fijará en lugar visible de la Secretaría de esta Sala Penal. Solicítese a la Jueza mencionada, se sirva remitir a esta Sala, constancia de haber dado cumplimiento a la presente solicitud, con precisión del día y hora en que llevo a cabo la notificación requeridas. Y toda vez que se desconoce el domicilio actual del Denunciante **Benito Candelario Pacheco Arevalo** es procedente notificar, por medio de periodico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, el presente proveído por la vía señalada. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que el antes citado ha sido notificado por Periódico Oficial se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada. **De igual manera se les hace del conocimiento a los denunciantes que si es su deseo NO comparecer a la diligencia señalada NO se les aplicara multa alguna, ya que no son parte apelante en el proceso. De igual manera, se solicita al actuario que en el caso de que al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde.** Con fundamentación en el artículo 17 del Código de Procedimiento Penales se tienen por recibido los oficios de cuenta, y se glosan a los autos, para que obren conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON

LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de noviembre de 2016.- Lic. Francisco Jesús Vargas Peña, Actuario Interino de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 15941

C. RAÚL CASASOLA HINOJOSA

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 580/04-2005/1F-I, RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LA VÍA EJECUTIVA CIVIL PROMOVIDO POR LA C. DULY ESTHER RICALDE QUIJANO EN CONTRA DEL C. RAÚL CASASOLA HINOJOSA, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR EL C. RAÚL CASASOLA HINOJOSA EN CONTRA DE LA EJECUTANTE, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; **A SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.**

ACUERDO: Por presentado el asesor técnico de DULY ESTHER RICALDE QUIJANO con su escrito y objeto anexo de cuenta, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo por auto del tres de mayo del año en curso; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlense a los presente autos el escrito con objeto anexo en mención, para que consten como correspondan.

2).- Gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que realice publicaciones correspondientes en sus términos, remitiéndole el disco Compacto, que contenga el archivo electrónico del auto del veintidós de enero del dos mil dieciséis, que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. -

ACUERDO: Por presentado el LIC. EDWIN DAVID TREJO GUTIÉRREZ, asesor técnico de DULY ESTHER RICALDE QUIJANO, con su escrito de cuenta, anexando copia certificada del acta de nacimiento de RICARDO CASASOLA RICALDE, hijo de las partes, dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en el requerimiento que se le hiciera, solicitando que se le notifique el deudor alimentarios, mediante atento edictos que se publique en el periódico oficial del Estado; **SE PROVEE: -**

1.- En virtud de lo manifestado por el ocurso, en su memorial de cuenta, y observándose que RICARDO CASASOLA RICALDE, hijo de las partes, ha cumplido la mayoría de edad, en tal virtud se le hace saber al ocurso que no ha lugar ordenar la ratificación del mismo, para la continuación de la ejecución de sentencia que se promueve en este asunto, toda vez que la cantidad líquida que se reclama en este asunto por concepto de pensión alimenticia a favor de RICARDO CASASOLA RICALDE, corresponde al periodo que va de mes de noviembre del año dos mil uno al mes de diciembre del año dos cinco, periodo en el cual RICARDO CASASOLA RICALDE, era menor de edad, por lo que le corresponde a su madre DULY ESTHER RICALDE QUIJANO, el cobro de dicho adeudo de pensión alimenticia, en base al siguiente criterio Jurisprudencial “... **ALIMENTOS. LA MADRE SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA RECLAMAR LOS QUE CORRESPONDE A SU HIJO AUNQUE ESTE HAYA ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD, SI SE CUANDO ERA MENOR Y VIVÍA CON ELLA.** Se presume fundadamente que las erogaciones por concepto de alimentos fueron realizadas por la madre, salvo prueba en contrario, cuando su hijo aun no tenía la mayoría de edad y vivía con ella debido, precisamente, a que ante la imposibilidad de esté de allegárselos, es lógico que la madre los pagó ante el incumplimiento del padre, por ende, no obstante que el acreedor llegara a la mayoría de edad, la madre se encuentre para reclamar los alimentos atrasados, subrogándose en los derechos del hijo de la pensión fijada, de manera que las sumas que correspondan pagar o no ingresan al patrimonio del hijo, sino de la madre, con las que se le reembolsan los gastos realizados en beneficio del menor que en principio debía hacerlos oportunamente el padre, es así dado que ante la situación de necesidad derivada de la falta de pago de pensión a cargo del padre, la madre suele intentar mantener el mayor tiempo posible el madre suele intentar mantener el mayor tiempo posible el nivel de vida de sus hijos a la espera que el padre liquide la deuda y para ello suele suplir con ahorros personales, cooperación de familiares o mayor carga de trabajo, la prestación de deuda para el padre en tanto se normaliza la situación. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo revisión 109/2015, 14 de mayo de 2015, unimidad de votos, ponente; IDANIA GUISEL SOLARZANO LUNA, Secretaria del Tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para el desempeño de las funciones de magistradas; secretario

Oscar Javier Murrillo Aceves. Esta tesis se publico el 28 de agosto del año 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -2) Por lo que respecta a la segunda petición de y a reserva de acordar conforme a derecho por lo respecta a lo solicitado por LIC. EDWIN DAVID TREJO GUTIÉRREZ, de notificar a RICARDO CASASOLA RICALDE, mediante atento edictos, en tal virtud, y toda vez que de autos consta que el Titular de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso común a la Información Publica en el poder de las Dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, señalo domicilio para notificar de los presente autos a RICARDO CASASOLA RICALDE, en tal virtud de conformidad con lo señalado en los artículos 111 y 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado; requiérase a RICARDO CASASOLA RICALDE, quien puede ser notificado en la Avenida Palmas Residencial, Las Brisas número siete de esta ciudad, para que dentro del término de tres días manifieste si está de acuerdo con que únicamente se tome en consideración el peritaje realizado por la ingeniera NURY NOEMIA AZCORRA MARTINEZ, respecto al predio embargado autos ubicado en la calle Rio Candelaria, número 25, manzana H de la Colonia Rio Blanco de esta ciudad, o en caso de no estar de acuerdo dentro del mismo término señale perito por parte, de igual forma en conjunto con la oferente ofrezca a un Perito Tercero en Discordia, con el apercibimiento que de no nombrar perito por su parte y de no hacer manifestación alguna en dicho termino, así se entenderá que está de acuerdo en que únicamente se tome en consideración el avalúo realizado por la citada perito valuador por parte de DULY ESTHER RICALDE QUIJANO, para realización del remate judicial de dicho predio, con la finalidad de garantizar el pago del adeudo de pensión alimenticia, correspondiente al periodo que va de mes de noviembre del año dos mil uno al mes de diciembre del año dos cinco, a favor de DULY ESTHER RICALDE QUIJANO, tal y como se decretó en el auto de fecha nueve de agosto del año dos mil seis. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. - -**

3) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

4).- Se requiere a **RAUL CASASOLA HINOJOSA**, a efecto que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que de no hacerlo así, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 13 DE OCTUBRE DE 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÈDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. PEDRO RODRIGUEZ GARCIA

FOLIO:14532

En el Expediente Número **391/13-2014/2F-1**, RELATIVO A LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIA JUDICIAL DE BIENES DE UN AUSENTE Y LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA DEL C. PEDRO RODRIGUEZ GARCIA, PROMOVIDO POR LA C. LOURDES GARCIA CERVERA.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A LOS SEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Téngase por presentada a la LIC. **KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA**, Asesora Técnica de la C. **ROSARIO DE LOURDES GARCIA CERVERA**, con su escrito de cuenta haciendo las manifestaciones que en el mismo se indican; por tal motivo, se le hace la aclaración que por error involuntario se señaló que el artículo 678 correspondía al Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, siendo que éste corresponde al Código Civil del Estado, procedimiento que dicho Representante Legal debe de tener conocimiento, ignorando el por qué solicita se le aclaré en que momento se firmó el compromiso, y quedó interrumpida la prescripción en este asunto, si esto no es aplicable a este procedimiento. Por

otra parte, en atención a lo referido en la última parte de su escrito de cuenta, dese cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, debiendo publicarse esa determinación en el periódico Oficial del Estado, para lo cual, túrnense los presentes autos a la Actuaría de este Juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la Central de Actuarios y el Actuario Diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle 57, número 39, Colonia Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez que haga la entrega ordenada al Periódico Oficial y se le señale la primera fecha de publicación del auto de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, este sea quien señale las tres fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en los artículos 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y 679 del Código Civil del Estado en Vigor, y hacer las publicaciones en el lapso de dos meses. Cabe hacer la aclaración que no se remitirá copia a los cónsules Mexicanos a que refiere el artículo 662 del Código Civil del Estado, en virtud de que no se presume de lugar alguno del extranjero donde pueda encontrarse el ausente, o que se tenga noticia de él. De igual manera, de requerirlo la **LIC. KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA**, expídasele copia del auto en mención, para que realice las publicaciones requeridas por dos meses con intervalo de quince días, en los principales periódicos de esta Ciudad y de Saltillo, Coahuila, tal y como se le ordenara en el auto en mención. Para lo cual deberá de presentar la unidad de disco respectivo.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR EN FUNCIONES. POR ANTE LA LICENCIADA TERESITA DEL JESUS POOT MEX SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE

SE TRANSCRIBE AUTO DE FECHA 22 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS. -

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial que antecede; **SE PROVEE:** Téngase por presentada a la C. ROSARIO DE LOURDES GARCIA CERVERA promovente en el presente Juicio, con su escrito de cuenta, mediante el cual hace diversa manifestación que en el mismo se

indica; en consecuencia, no ha lugar a acordar conforme lo solicitado en virtud de que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 678 y 679 del Código Civil del Estado en vigor, por tal motivo, ha lugar a citar nuevamente al C. PEDRO RODRIGUEZ GARCIA por medio de edictos que se publicaran por dos meses con intervalos de quince días en los principales periódicos de esta ciudad y de Saltillo, Coahuila, ya que al parecer éste fue el último domicilio del ausente; para que este se presente ante este Juzgado hacer uso de sus derechos, poniéndosele del conocimiento que la C. ROSARIO DE LOURDES GARCIA CERVERA, con domicilio en Calle 10, numero 7de la Colonia Camino Real de esta ciudad capital, figura en este asunto como su representante legal y por no haberse realizado en tiempo las publicaciones a que se refiere el artículo 678 en cita, deberán de realizarse de igual manera el próximo año estas publicaciones, previa solicitud del interesado.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO **RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO**, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA **TERESITA DEL JESUS POOT MEX**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 13 de Octubre del 2016.-
LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. JOSÉ DE LOS ÀNGELES EHUAN HEREDIA

FOLIO: 14534

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 964/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR LA C. MARIA ISABEL DOMINGUEZZ CERVERA EN CONTRA DEL C. JOSÉ DE LOS ÀNGELES EHUAN HEREDIA.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A CUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y el oficio numero SSP/DJ/2970/2016, suscrito por el Licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante el cual hace las manifestaciones que en el mismo se indica; en consecuencia, acumúlese a los presentes autos dicho oficio para que conste como corresponda.-

Ahora bien, y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente, y los informes solicitados a diversas autoridades, acreditándose la ignorancia del domicilio actual del demandado; en consecuencia y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 106, 259, 260, 261, 262, 263, 266, 269, 271, 294 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite la demanda del Juicio ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado promovido por la Ciudadana **MARÍA ISABEL DOMÍNGUEZ CERVERA**, en contra de **JOSÉ DE LOS ÁNGELES EHUAN HEREDIA**; en consecuencia y Observando que la demanda planteada por el promovente, se contrae a solicitar la **disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges**, por lo que es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única

forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo.**

En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.” Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto.

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: "...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado.

Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que

se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.—

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS

QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so

pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

*Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- “**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.*

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz

(y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.

En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En consecuencia y toda vez que los ciudadanos **MARÍA ISABEL DOMÍNGUEZ CERVERA**, y **JOSÉ DE LOS ÁNGELES EHUAN HEREDIA** no han cumplido con los fines de matrimonio que establece la ley, ya que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver

el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos,” aunado a la voluntad de las partes de que el vínculo matrimonial que los une sea disuelto como lo señalaron al momento de presentar la demanda y reconvencción.

Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **MARÍA ISABEL DOMÍNGUEZ CERVERA**, y **JOSÉ DE LOS ÁNGELES EHUAN HEREDIA**, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción y reconvencción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une a los ciudadanos **MARÍA ISABEL DOMÍNGUEZ CERVERA**, y **JOSÉ DE LOS ÁNGELES EHUAN HEREDIA**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une.

Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos,”

Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **MARÍA ISABEL DOMÍNGUEZ CERVERA**, y **JOSÉ DE LOS ÁNGELES EHUAN HEREDIA**, partes en el proceso y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.

POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE
DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS

MARÍA ISABEL DOMÍNGUEZ CERVERA, y **JOSÉ DE LOS ÁNGELES EHUAN HEREDIA**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Registro Civil **CAMPECHE**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **MARÍA ISABEL DOMÍNGUEZ CERVERA**, y **JOSÉ DE LOS ÁNGELES EHUAN HEREDIA**, inscrita en el libro 09, oficialía 001, acta 00013, con fecha de registro 06/01/1984; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte interesada deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio. Asimismo devuélvase al promovente, la documentación original que cada uno de ellos anexara al presente juicio.

Asimismo el suscrito juzgador no hace señalamiento alguno por cuanto a custodia, convivencia y alimentos de menores toda vez que los hijos habidos en el presente matrimonio que hoy se disuelve han adquirido la mayoría de edad.- Asimismo no ha lugar a fijar alimentos a favor de menores toda vez que los mismos han adquirido la mayoría de edad; Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído al promovente, en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en: su **domicilio para oír y recibir notificaciones en la INSTITUCION DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO**, sitio en Calle Niebla numero 2 de "Fraccionamiento 2000", de esta Ciudad Capital; por conducto de su asesor técnico el Lic. Noe Isaac Dzib Sánchez.

En consecuencia, notifíquese al demandado, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los

artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para la publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

Finalmente, devuélvase al promovente, la documentación original anexada al presente asunto, previa constancia que de los mismos se deje acreditada en autos, para lo cual se le otorga el termino de tres días hábiles; pasado dicho termino sin su comparecencia y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad envíese como asunto concluido el expediente original al archivo judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto fenecido, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA **EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCIA NOVELO**, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA **LICENCIADA ANA MARÍA MOO MIJANGOS**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 13 de Octubre del 2016.-
LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. JUAN JORGE LUCAS

FOLIO:14533

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 1136/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. MAGDALENA SEBASTIAN SEBASTIAN EN CONTRA

DEL C. JUAN JORGE LUCAS.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y el escrito del LIC. ERIK ELIU CHAY MAGAÑA, asesor técnico de la C. MAGDALENA SEBASTIAN SEBASTIAN, SE PROVEE: Tomando en consideración que ha quedado debidamente acreditado en autos que se ignorancia del domicilio actual del C. JUAN JORGE LUCAS y siendo que lo intentado por la C. MAGDALENA SEBASTIAN SEBASTIAN se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une al C. JUAN JORGE LUCAS; se toma en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4º de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Sin embargo es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-"... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger

y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la C. MAGDALENA SEBASTIAN SEBASTIAN de colocarse en el estado civil de soltera. Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **"LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será

dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte

no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, de la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO

OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)." Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma

en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.*

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo

Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de la **C. MAGDALENA SEBASTIAN SEBASTIAN** de disolver el vínculo matrimonial que lo une al **C. JUAN JORGE LUCAS**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **JUAN JORGE LUCAS Y MAGDALENA SEBASTIAN SEBASTIAN**, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.- **POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS JUAN JORGE LUCAS Y MAGDALENA SEBASTIAN SEBASTIAN**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes. -

2.- El niño **S. J. S.** se quedarán bajo la guarda y custodia de su señora madre la ciudadana **MAGDALENA SEBASTIAN SEBASTIAN**, conservando la patria potestad ambos padres, misma que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para

efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma los ciudadanos **JUAN JORGE LUCAS Y MAGDALENA SEBASTIAN SEBASTIAN** quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus hijos, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de las menores a cualquiera de sus progenitores, abuelo paternos o familiar de estos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.

3.- Se fija a favor del niño **S. J. S.**, representado por su señora madre el 20% (veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el ciudadano **JUAN JORGE LUCAS**, cantidad que deberá depositar por quincenas anticipadas ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia ubicado en el interior de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; previniéndole a este último para que dentro del término de tres días hábiles se sirva realizar el primer depósito, así como también dentro del mismo término señalado acredite con la documentación correspondiente (certificado de depósito, talón de pago, recibo, etc.) que ha dado cumplimiento al mismo y que es la cantidad correcta; lo anterior motivado por el hecho de que los alimentos son de orden público y de tracto sucesivo, es decir, son de vital importancia en su cumplimiento para quienes son acreedores alimentistas y en el caso de los menores de edad, estos no pueden satisfacer sus necesidades básicas por sí mismo; apercibido que de no hacerlo así se procederá conforme a derecho. -

4.- Las visitas al niño **S. J. S.**, por parte de su padre **JUAN JORGE LUCAS**, serán cualquier día de la semana en horarios propios a la edad de los niños y previo aviso que haga a la ciudadana **MAGDALENA SEBASTIAN SEBASTIAN**; visitas y convivencias que deberán de hacer de manera respetuosa y sin encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes o enervante droga alguna, ya que en caso de hacerlo así no se le permitirán las convivencias por esa ocasión.-

5.- Así mismo, se les hace de su conocimiento a las partes que todo lo concerniente a cambio de custodia, convivencias y alimentos (incremento, reducción o cesación), lo deberán hacer valer a través de los medios legales correspondientes.-

Una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se estará a lo dispuesto en lo señalado en el artículo 507 fracción II del Código en cita, se declarará que la resolución dictada en éste asunto ha causado ejecutoria para todos los efectos legales a que haya lugar, quedará firme lo mandado en ella y se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la Directora General del Registro del Estado Civil de Campeche, para que realice

la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos **JUAN JORGE LUCAS Y MAGDALENA SEBASTIAN SEBASTIAN**, inscrita en la oficialía 04, libro 0003, acta 00033, de la Localidad de Felipe Carrillo Puerto, con fecha de registro 13/03/1990; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor.

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la **C. MAGDALENA SEBASTIAN SEBASTIAN** en el Instituto de acceso a la Justicia del Estado de Campeche, Defensoría Pública ubicada en la Calle Niebla número 2 (dos) de Fracciorama 2000 (dos mil) de esta Ciudad Capital, a través de su asesor técnico el **LIC. ERIK ELIU CHAY MAGAÑA.** -

Y a efecto de que el **C. JUAN JORGE LUCAS** quede debidamente notificado de la presente resolución, de conformidad con lo que establece el Artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el Periódico Oficial del Estado por espacio de quince días; y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince y acorde a lo establecido en la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, túrnense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este Juzgado, a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la Central de Actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; igualmente se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez que haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, éste sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código en cita.-

Y hecho que sea todo lo anterior, se devolverá a la promovente la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda, previa compulsas, identificación personal y constancia que quede acreditada en autos y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce, se enviará el presente expediente original como asunto concluido al Archivo Judicial del Estado para su guarda y conservación, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO

PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 13 de Octubre del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. RICARDO ANTONIO OCAÑA MOGUEL

FOLIO: 14531

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 1170/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. ROSARIO ISABEL ESTRELLA RIZOS EN CONTRA DEL C. RICARDO ANTONIO OCAÑA MOGUEL.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIEZ DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y el escrito de la **C. ROSARIO ISABEL ESTRELLA RIZOS**, **SE PROVEE**: Tomando en consideración que ha quedado debidamente acreditado en autos que se ignorancia del domicilio actual del **C. RICARDO ANTONIO OCAÑA MOGUEL** y siendo que lo intentado por la **C. ROSARIO ISABEL ESTRELLA RIZOS** se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une al **C. RICARDO ANTONIO OCAÑA MOGUEL**; se toma en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con

que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge. y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4º de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Sin embargo es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada

causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la **C. ROSARIO ISABEL ESTRELLA RIZOS** de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo.*

En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.” Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es

la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado.

Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y

estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX,

diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10°).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de

causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.*

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo

con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.

En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de la **C. ROSARIO ISABEL ESTRELLA RIZOS** de disolver el vínculo matrimonial que lo une al **C. RICARDO ANTONIO OCAÑA MOGUEL**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar

unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **RICARDO ANTONIO OCAÑA MOGUEL Y ROSARIO ISABEL ESTRELLA RIZOS**, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción", y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.-

POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS **RICARDO ANTONIO OCAÑA MOGUEL Y ROSARIO ISABEL ESTRELLA RIZOS**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes.

2.- El adolescente **R. A. O. E.** se quedarán bajo la guarda y custodia de su señora madre la ciudadana **ROSARIO ISABEL ESTRELLA RIZOS**, conservando la patria potestad ambos padres, misma que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma los ciudadanos **RICARDO ANTONIO OCAÑA MOGUEL Y ROSARIO ISABEL ESTRELLA RIZOS** quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus hijos, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de las menores a cualquiera de sus progenitores, abuelo paternos o familiar de estos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.

3.- Se fija a favor del adolescente **R. A. O. E.**, representado por su señora madre el 20% (veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el ciudadano **RICARDO ANTONIO OCAÑA MOGUEL**, cantidad que deberá depositar por quincenas anticipadas ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia ubicado en el interior de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; previniéndole a este último para que dentro del término de tres días hábiles se sirva realizar el primer depósito, así como también dentro del mismo término señalado acredite con la documentación correspondiente (certificado de depósito, talón de pago, recibo, etc.) que ha

dado cumplimiento al mismo y que es la cantidad correcta; lo anterior motivado por el hecho de que los alimentos son de orden público y de tracto sucesivo, es decir, son de vital importancia en su cumplimiento para quienes son acreedores alimentistas y en el caso de los menores de edad, estos no pueden satisfacer sus necesidades básicas por sí mismo; apercibido que de no hacerlo así se procederá conforme a derecho.

4.- No se fija pensión alimenticia a favor de la ciudadana IZTZAYANA ISABEL OCAÑA ESTRELLA en virtud de haber alcanzado su mayoría de edad, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la mejor forma.

5.- Las visitas al adolescente **R. A. O. E.**, por parte de su padre **RICARDO ANTONIO OCAÑA MOGUEL**, serán cualquier día de la semana en horarios propios a la edad de los niños y previo aviso que haga a la ciudadana **ROSARIO ISABEL ESTRELLA RIZOS**; visitas y convivencias que deberán de hacer de manera respetuosa y sin encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes o enervante droga alguna, ya que en caso de hacerlo así no se le permitirán las convivencias por esa ocasión.

6.- Así mismo, se les hace de su conocimiento a las partes que todo lo concerniente a cambio de custodia, convivencias y alimentos (incremento, reducción o cesación), lo deberán hacer valer a través de los medios legales correspondientes.-

Una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se estará a lo dispuesto en lo señalado en el artículo 507 fracción II del Código en cita, se declarará que la resolución dictada en éste asunto ha causado ejecutoria para todos los efectos legales a que haya lugar, quedará firme lo mandado en ella y se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la Directora General del Registro del Estado Civil de Campeche, para que realice la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos **RICARDO ANTONIO OCAÑA MOGUEL Y ROSARIO ISABEL ESTRELLA RIZOS**, inscrita en la oficialía 003, libro 05, acta 00016, de la Localidad de China, Campeche, con fecha de registro 25/marzo/1994; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor.-

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la **C. ROSARIO ISABEL ESTRELLA RIZOS** en la Calle 4 No. 40 entre Calle Naranja y Limón del Fraccionamiento Arboleda de esta Ciudad Capital, a través de su asesor técnico el LIC. **ERIK ELIU CHAY MAGAÑA**.

Y a efecto de que el **C. RICARDO ANTONIO OCAÑA MOGUEL** quede debidamente notificado de la presente resolución, de conformidad con lo que establece el Artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el Periódico Oficial del Estado por espacio de quince días; y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince y acorde a lo establecido en la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, túrnense los presentes autos al Actuario de enlace de este Juzgado, a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la Central de Actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; igualmente se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez que haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, éste sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código en cita.

Y hecho que sea todo lo anterior, se devolverá a la promovente **ROSARIO ISABEL ESTRELLA RIZOS** la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda, previa compulsas, identificación personal y constancia que quede acreditada en autos y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce, se enviará el presente expediente original como asunto concluido al Archivo Judicial del Estado para su guarda y conservación, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 13 de Octubre del 2016.-
LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 369/15-2016/2CI

C. ELIA RÍOS SÁNCHEZ

Domicilio se ignora

JURISDICCION VOLUNTARIA PROMOVIDA POR EL C. JORGE ALBERTO ALONZO GARCIA, ADMINISTRADOR UNICO COMERCIALIZADORA CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA CAMPECHE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, A FIN DE NOTIFICAR JUDICIALMENTE A LA C. ELIA RIOS SANCHEZ RESPECTO A LA CESION DE DERECHOS CREDITICIOS.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, en el cual solicita se decrete la ignorancia de domicilio de ELIA RÍOS SÁNCHEZ, debiendo emplazarla mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; **en consecuencia, SE ACUERDA:** 1) En atención a lo solicitado por el licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, y toda vez que en autos se advierte que se ignora el domicilio de la demandada ELIA RÍOS SÁNCHEZ, con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se decreta la ignorancia del domicilio de ELIA RÍOS SÁNCHEZ**, por tanto, **publíquese el presente proveído**, en el Periódico Oficial del Estado por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación -en día hábil-, deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse, en día hábil entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, apercibido que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la Jurisdicción Voluntaria del procedimiento que nos ocupa. De igual forma, se le hace saber a la ciudadana **ELIA RÍOS SÁNCHEZ** que mediante Instrumento público N° 24,180 de fecha 12 de Enero de 2006 pasada ante la fe del LICENCIADO CARLOS ANTONIO MORALES MONTES DE OCA, Notario Público

No. 227 de México Distrito Federal, se celebró la CESIÓN ONEROSA DE CRÉDITOS Y DERECHOS DERIVADOS DE LOS MISMOS, que realizó el "INFONAVIT" como cedente a favor de "RECUPERADORA DE DEUDA HIPOTECARIA" "SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE" como cesionario y este a su vez celebro mediante la escritura pública N°482, de fecha doce de septiembre de dos mil trece, pasada ante la fe del LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO Notario Público No. 35 de San Francisco de Campeche, la CESIÓN ONEROSA DE CRÉDITOS Y DERECHOS DERIVADOS DE LOS MISMOS, como cedente a favor de FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, asimismo, este a su vez celebro mediante Escritura Pública N° 470, de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, pasada ante la fe del licenciado ABELARDO MALDONADO GUERRERO, Notario Público número 35 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, la CESIÓN ONEROSA DE CRÉDITOS Y DERECHOS DERIVADOS DE LOS MISMOS, como cedente a favor de "COMERCIALIZADORA CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA CAMPECHE SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", como cesionario; lo anterior, para los efectos legales a los que haya lugar, asimismo, **de conformidad con el artículo 1245 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene un término de tres días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para imponerse de los autos ante la Secretaría de Acuerdos de este juzgado.** Jurisdicción Voluntaria que fue admitida en auto de fecha quince de junio del año dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

"JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial del ciudadano JORGE ALBERTO ALONZO GARCÍA, con el carácter de Administrador Único "COMERCIALIZADORA, CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA CAMPECHE" Sociedad Anónima de Capital Variable, personalidad que acredita con la Copia Certificada del Testimonio Notarial Número 606, pasado ante la fe del licenciado JORGE LUIS PÉREZ CÁMARA, Notario Público del Estado, Titular de la Notaría número 2 de este Primer Distrito Judicial del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Fernando Trueba, bloque 5 interior 14 entre calle Uruguay, de la Colonia Fovissste Pablo García, con Código Postal 24010 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, señalando como Apoderado de "COMERCIALIZADORA, CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA CAMPECHE" Sociedad Anónima de Capital Variable, al ciudadano OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, personalidad que acredita con la Copia certificada del

testimonio público número 177, pasada ante la fe del licenciado ABELARDO MALDONADO GUERRERO, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmueble Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría Pública Número treinta y cinco de este Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la Plaza Balance, local 4, de la Avenida Tormenta, casi esquina con Avenida Casa de Justicia, de la Colonia Infonavit, Las Flores de esta Ciudad, con Código Postal 24500, promoviendo por la **VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA LA NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE CESIONARIO**, por medio de publicaciones en el periódico oficial, a fin de notificar judicialmente a la ciudadana ELIA RÍOS SÁNCHEZ, respecto a la CESIÓN DE DERECHOS CREDITICIOS, relativo al Crédito Hipotecario con Constitución de Garantía Hipotecaria que celebro el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, con la C. ELIA RÍOS SÁNCHEZ, quien puede ser notificada por el Periódico Oficial del Estado. **EN CONSECUENCIA, SE ACUERDA:**

1) Se tiene por presentado al ciudadano JORGE ALBERTO ALONZO GARCÍA, con el carácter de Administrador Único "COMERCIALIZADORA, CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA CAMPECHE" Sociedad Anónima de Capital Variable, personalidad que acredita con la Copia Certificada del Testimonio Notarial Número 606, pasado ante la fe del licenciado JORGE LUIS PÉREZ CÁMARA, Notario Público del Estado, Titular de la Notaría número 2 de este Primer Distrito Judicial del Estado, misma que se le reconoce acorde de lo contemplado en el artículo 40 del Código Procesal Civil del Estado; asimismo se reconoce al ciudadano OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, como Apoderado de "COMERCIALIZADORA, CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA CAMPECHE" Sociedad Anónima de Capital Variable, personalidad que acredita con la Copia certificada del testimonio público número 177, pasada ante la fe del licenciado ABELARDO MALDONADO GUERRERO, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmueble Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría Pública Número treinta y cinco de este Primer Distrito Judicial del Estado, de conformidad con el numeral 40 del Código en cita; en atención a lo anterior y toda vez que no pueden actuar cada uno por su cuenta, debido que al estar ejerciendo ambos una misma acción la deberán hacer unidos bajo una sola representación, por lo que se previene a los ciudadanos JORGE ALBERTO ALONZO GARCÍA y OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, para que dentro del término de tres días, a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado del presente proveído, se sirvan designar representante común, apercibiéndolo que de no hacerlo así dentro de término antes señalado, la suscrita designara Representante Común escogiendo a alguno de los anteriormente señalados, lo anterior de conformidad con los numerales 46 y 130 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

2) Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Fernando Trueba, bloque 5 interior

14 entre calle Uruguay, de la Colonia Fovissste Pablo García, con Código Postal 24010 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Fórmese expediente por duplicado, ingrésese al sistema de Expedientes, márkesele con el número **369/15-2016/2C-I**.

4) De conformidad con los artículos 1930, 2823 y demás relativos del Código Civil y 106, 1242, 1243 del Código Procesal Civil del Estado, se admite la presente solicitud en la VÍA DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

5) Toda vez que el ciudadano JORGE ALBERTO ALONZO GARCÍA, Administrador Único "COMERCIALIZADORA, CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA CAMPECHE" Sociedad Anónima de Capital Variable, manifiesta que no tiene conocimiento del domicilio de la ciudadana ELIA RÍOS SÁNCHEZ, y en virtud que no basta que el promovente señale que ignora el domicilio de la demandada, si no que es indispensable que ese desconocimiento sea tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información que haga posible la localización de sus domicilios, por tal motivo,

gírese atento oficio a las siguientes instituciones: 1.- Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, 2.- Vocal del Instituto Nacional Electoral, 3.- Director del Registro del Estado Civil, 4.- Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), 5.- Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, 6.- a la Secretaría de Seguridad Pública; y para mejor proveer de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, gírese asimismo oficios a las siguientes instituciones: 1.- Cable y comunicaciones S.A. de C.V., 2.- Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), 3.- Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, 4.- Comisión Federal de Electricidad, 5.- Teléfonos de México S.A. de C.V., 6.- Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, 7.- Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche, 8.- Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, 9.- Titular de Catastro del Estado de Campeche, 10.- Administrador de Correos Servicios Postales Mexicanos de la Delegación Campeche, 11.- Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para que dichas autoridades, tengan a bien informar a esta autoridad si en los archivos de las dependencias a su cargo existe domicilio alguno de la ciudadana ELIA RÍOS SÁNCHEZ, lo anterior, por ser dicha información necesaria para que sea emplazada a juicio, esto de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, reservándose de decretar la ignorancia del domicilio de la demandada, en virtud de que no basta que el promovente señale que ignora el domicilio de ésta, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información que haga posible la localización.

6).- Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo

6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

7).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

8).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE."

2) De igual forma, se le hace saber al ocursoante que las publicaciones no son a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público no obstante se le hace saber que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar el CD para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, en los términos precisados.

3).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho en atención a la fracción XI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANO ELIA RÍOS SÁNCHEZ**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 400/14-2015/2CI

C. LIDIA GUADALUPE LÓPEZ CORAL, -parte demandada
Domicilio se ignora

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. EUGENIO MARTIN YEH UC, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA SOCIEDAD DENOMINADA CAJA SOLIDARIA MULMEYAH, EN CONTRA D ELA CC. LIDIA GUADALUPE LOPEZ CORAL EN SU CARÁCTER DE DEDUDORA PRINCIPAL Y FRANCISCA DE ASIS CORAL RODRIGUEZ EN SU CALIDAD DE DEUDORA SOLIDARIA (GARANTE HIPOTECARIO)- LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÍS.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del licenciado EUGENIO MARTIN YEH UC, en el cual solicita se declare la ignorancia de domicilio

y se ordene el emplazamiento mediante edictos de LIDIA GUADALUPE LÓPEZ CORAL; **en consecuencia, SE ACUERDA:** 1) En atención a lo solicitado por el licenciado EUGENIO MARTIN YEH UC, y como se observa en autos que se ignora el domicilio de la demandada, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de LIDIA GUADALUPE LÓPEZ CORAL, -parte demandada-, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a LIDIA GUADALUPE LÓPEZ CORAL, -parte demandada-, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha catorce de mayo de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ASUNTO: 1) Con el estado inicial y documentación adjunta del licenciado EUGENIO MARTÍN YEH UC, con el carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Sociedad denominada “CAJA SOLIDARIA MULMEYAH” Sociedad Corporativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.), personalidad que acredita con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública número 367/2013, de fecha quince de noviembre de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público licenciado ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA, Titular de la Notaria Pública número cuarenta y nueve de este Primer Distrito Judicial del Estado, debidamente certificada por el licenciado JORGE LUIS PÉREZ CURMINA, Notario Público en ejercicio, Titular de la Notaria Pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en calle doce(12) N° ciento cincuenta y cuatro altos (154), entre cincuenta y siete (57) y cincuenta y nueve (59), de la Colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Código Postal 24000, autorizando para oír y recibir notificaciones al P.D. PEDRO RENE CHI POOT, demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA** en contra de las ciudadanas LIDIA GUADALUPE LÓPEZ CORAL en su carácter de “Deudora Principal” y FRANCISCA DE ASIS CORAL RODRÍGUEZ en su calidad de “Deudora Solidaria” (Garante hipotecario), quienes pueden ser notificadas y emplazados ajuicio en el domicilio ubicado en Calle Silverio Núñez número 10, entre calle 12-A y 14, del Barrio de San Francisco C.P. 24010 de esta Ciudad; y de quien se reclama el cumplimiento de las siguientes prestaciones: 1.- De las CC. LIDIA GUADALUPE LÓPEZ CORAL, en su carácter de “Deudora Principal” y FRANCISCA DE ASÍS CORAL RODRÍGUEZ en su calidad de “Deudora Solidaria” (Garante Hipotecario), reclamo a nombre de la parte que represento el cumplimiento y pago de las prestaciones que

a continuación se señalan:

A) El pago de la cantidad de \$57'111.12 (CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO ONCE PESOS 12/100 M.N.) por concepto de capital vencido.

B) El pago de la cantidad de \$123'264.83 (CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 83/100 M.N.) por concepto de interés ordinario sobre el monto reconocido, generado desde la fecha de la firma del instrumento base de mi acción, hasta la fecha de su vencimiento, a razón de una tasa de interés de 2.5% mensual (dos punto cinco por ciento) mensual, sobre el monto del crédito otorgado, interés que fue pactado en la Cláusula TERCERA del Instrumento base de la acción.

C) El pago de la cantidad de \$121'684.76 (CIENTO VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 76/100 M.N.) por concepto de interés moratorio sobre el monto del crédito otorgado, generados desde la fecha de incumplimiento del instrumento base de mi acción, hasta la presentación de la presente y los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo, a razón de una tasa de 4% (cuatro por ciento) mensual, interés que fue pactado en la Cláusula SÉPTIMA del Instrumento base de la acción.

D) El pago de Gastos y Costas que se originen con la sustanciación del presente procedimiento y las derivadas de la contratación de los servicios profesionales del abogado, consistentes en el 25% del monto total a recuperar, previa regulación de los mismos dentro del incidente respectivo, de conformidad a lo establecido en los Art. 132 y 135 del Código Adjetivo Civil de Estado en Vigor y la Cláusula DÉCIMA PRIMERA del instrumento base de la acción.

En consecuencia SE ACUERDA: 1) Se tiene al licenciado EUGENIO MARTÍN YEHEUC, como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Sociedad denominada "CAJA SOLIDARIA MULMEYAH" Sociedad Corporativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.), personalidad que acredita con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública número 367/2013, de fecha quince de noviembre de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público licenciado ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA, Titular de la Notaría Pública número cuarenta y nueve de este Primer Distrito Judicial del Estado, debidamente certificada por el licenciado JORGE LUIS PÉREZ CURMINA, Notario Público en ejercicio, Titular de la Notaría Pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial, personalidad que se le reconoce en términos del artículo 40 del código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el predio ubicado en calle doce (12) N° ciento cincuenta y cuatro altos (154), entre cincuenta y siete (57) y cincuenta y nueve (59), de la Colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Código Postal 24000, de conformidad con el artículo 96 del Código en cita.

3) Se le hace del conocimiento que con respecto a autorizar al P.D. PEDRO RENE CHI POOT, para oír y recibir

notificaciones, no ha lugar acordar favorablemente, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino solo la de gestor judicial, Apoderado y Asesor técnico, y en la especie, tales nombramientos no se ajustan a lo exigido en los artículos 49 "A" Y 49 "B" del Código Adjetivo en comento, por lo que se le desecha de plano dicha petición.

4) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrédese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márchese con el número **400/14-2015/2C-I**.

5) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA.**

6) Por consiguiente, **túrnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios**, para que se sirva emplazar a las ciudadanas LIDIA GUADALUPE LÓPEZ CORAL en su carácter de "Deudora Principal" y FRANCISCA DE ASIS CORAL RODRÍGUEZ en su calidad de "Deudora Solidaria" (Garante hipotecario), quienes pueden ser notificadas y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en Calle Silverio Núñez número 10, entre calle 12-A y 14, del Barrio de San Francisco C.P. 24010 de esta Ciudad; con la entrega de las copias simples de la demanda incoada en su contra, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes haciéndole saber que cuenta con un término de **CUATRO DÍAS**, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado. Requierase al demandado si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.

7) Así mismo gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para la anotación de la demanda respectiva, en el bien inmueble inscrito a favor de la ciudadana FRANCISCA DE ASIS CORAL RODRIGUEZ, de fojas 72 a 74 del Tomo

269, Volumen B, Libro Primero y Sección Primera, con la Inscripción IX, N° 16557, con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, remitiéndose para ello copias certificadas de la demanda, a efecto de que se inscriba la presente demanda.

8) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

9) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificada y emplazada la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

10) Como solicitael promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazado a Juicio el demandado.

11) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

12) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

13) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ILIANA GUADALUPE PALI PEREZ, ENCARGADA DE DESPACHO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. ”

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público, no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Guárdese las convocatorias a publicar, en el disco compacto (CD), que anexa el ocursoante, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita, de conformidad con el artículo 16 de la ley del Periódico Oficial .

4) En virtud de lo anterior, ***gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche***, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello ***túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.***

5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, de conformidad con el artículo 73 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.
LO QUE NOTIFICO AL CIUDADANA **LIDIA GUADALUPE LÓPEZ CORAL, -parte demandada,** MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 222/12-2013/2CI

C. LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO parte demandada
Domicilio se ignora

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSE ALFREDO CARDEÑA VAZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA INSTITUCION DE CREDITO DENOMINADA BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER EN CONTRA DEL C. LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, **2)** el escrito del licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Bancomer (actor), en el cual solicita se declare la ignorancia de domicilio del ciudadano LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO; **en consecuencia, SE ACUERDA: 1)** En atención a lo solicitado por el licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Bancomer (actor), y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez

que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de la parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese al ciudadano LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO parte demandada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha cuatro de marzo del año dos mil trece, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE.-

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de demanda del Licenciado JOSE ALFREDO CARDEÑA VÁSQUEZ, en su carácter de Apoderado Legal de la Institución de Crédito Denominada “BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER”, con cédula profesional No. 2701915 con R.F.C CAVA-660112165; personalidad que acredita con copia debidamente certificada del Testimonio de la Escritura Público Número 93,437 pasada ante la fe del Licenciado CARLOS DE PABLO Y JAVIER I. PEREZ ALMARAZ Notarios Asociados No. 137 y 125 del Distrito Federal de fecha 3 de septiembre del 2008 (anexo 1), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado la Avenida López Portillo Numero 6 lote 6 entre Calle Prolongación Allende y calle 2 de la Colonia San Antonio de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; autorizando para oír y recibir notificaciones y documentos a los Ciudadanos ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ y/o CIRCE MARIEL CUEVAS GUILLEN, ALEJANDRO DEL JESUS ESTRADA AVILA y/o JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLO y/o NATALIA CETINA VAZQUEZ; demandando en la **VÍA SUMARIA, el JUICIO HIPOTECARIO CIVIL, al Ciudadano LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO (acreditado),** quien puede ser notificado y emplazado a Juicio en el domicilio ubicado en el Predio urbano marcado con el numero 11 de la manzana 3 ubicado en la calle girasoles entre calle encinos y pradera del fraccionamiento los álamos II c.p. 24088 en esta ciudad de San Francisco de Campeche, de quien se reclama el cumplimiento de las siguientes prestaciones: A).- El pago de la cantidad de 178,248.32 (Son CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 32/100 M.N) por concepto de Saldo Insoluto del crédito.
B).- El pago de la cantidad de \$12,248.32 (Son doce mil doscientos Cuarenta y Ocho Pesos 32/100 M.N) por concepto de Intereses Vencidos, mas lo que se acumule hasta la liquidación del adeudo.
C).- El pago de la cantidad de \$1,205.84 (Son Un mil doscientos quince pesos 84/100 M.N) por concepto de Amortizaciones no pagadas, mas lo que se acumule hasta la liquidación del adeudo.
D).- El pago de la cantidad de \$959.81 (Son Novecientos

Cincuenta y Nueve Pesos 81/100 M.N) por concepto de Seguros no pagados, mas lo que se acumule hasta la liquidación de adeudo.

E).- El pago de la cantidad de \$495.54 (Son cuatrocientos noventa y cinco pesos 54/100 M.N) por concepto de Gastos de Admón, no pagados, mas lo que se acumule hasta la liquidación del adeudo.

F).- El pago de la cantidad de \$79.26 (Son Setenta y nueve Pesos 26/100 M.N) por concepto de IVA de Gastos de Admón, no pagados y mas lo que se acumule hasta la liquidación del adeudo.

G).- El pago de la cantidad de \$626.03 (Son seiscientos veintiséis mil Pesos 03/100 M.N) por concepto de Interés Moratorio no pagadas, mas lo que se acumule hasta la liquidación del adeudo.

H).- El pago de las costas, gastos, daños y perjuicio, y demás accesorios legales a que haya lugar.

En consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1).- Se reconoce la personalidad del Licenciado JOSE ALFREDO CARDEÑA VÁSQUEZ, en su carácter de Apoderado Legal de la Institución de Crédito Denominada "BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER", con cédula profesional No. 2701915 con R.F.C CAVA-660112165; personalidad que acredita con copia debidamente certificada del Testimonio de la Escritura Público Número 93,437 pasada ante la fe del Licenciado CARLOS DE PABLO Y JAVIER I. PEREZ ALMARAZ Notarios Asociados No. 137 y 125 del Distrito Federal de fecha 3 de septiembre del 2008 (anexo 1), lo anterior de conformidad con los artículos 40 del Código Adjetivo Civil del Estado.

2).- Con fundamento en lo señalado en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se tiene como domicilio del demandante para oír y recibir notificaciones, en notificaciones en el predio ubicado la Avenida López Portillo Numero 6 lote 6 entre Calle Prolongación Allende y calle 2 de la Colonia San Antonio de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

3).- En relación a lo solicitado por el ocurso de que se autorice a los Ciudadanos ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ y/o CIRCE MARIEL CUEVAS GUILLEN, ALEJANDRO DEL JESUS ESTRADA AVILA y/o JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLO y/o NATALIA CETINA VAZQUEZ para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, se le hace saber que no ha lugar acordar favorablemente, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino solo la de gestor judicial, Apoderado y Asesor técnico, y en la especie, tales nombramientos no se ajustan a lo exigido en los artículos 49 "A" Y 49 "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que se le desecha de plano dicha petición.

4).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo y márquese con el número **222/12-2013/J2C-I**.

5).- De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código

Adjetivo Civil del Estado en vigor, **se admite la demanda de cuenta** en la Vía Especial Hipotecaria.

6) Túrnense los presentes autos al Ciudadano Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, para que por su conducto se sirva emplazar al Ciudadano **LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO (acreditado)**, quien puede ser notificado y emplazado a Juicio en el **domicilio ubicado en el Predio urbano marcado con el numero 11 de la manzana 3 ubicado en la calle girasoles entre calle encinos y pradera del fraccionamiento los álamos II c.p. 24088 en esta ciudad de San Francisco de Campeche**, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, y se le requiere a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad del depositario del bien dado en garantía y en caso de no hacerlo, otorgue la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora. Asimismo se le prevenga a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaura en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que, de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor.

7).- Como lo solicita el Licenciado JOSE ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ, con apoyo en los numerales 5 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 903 y 913 del Código de procedimientos Civiles del estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado para la inscripción preventiva de la demanda del predio registrado a nombre del Ciudadano LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO, de FOJAS 191-202 del TOMO 137-I, LIBRO Y SECCIÓN PRIMEROS CON LA INSCRIPCIÓN II No. 165869, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Sírvase el Secretario de Acuerdos adjuntar las respectivas copias de la demanda para las anotaciones correspondientes, de igual manera, se le hace saber al promovente que para que surta efectos lo solicitado deberá cubrir el pago del derecho fiscal para la inscripción del embargo, ante las oficinas de la dependencia señalada, acorde al numeral 38 de la Ley de Hacienda.

8).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Para que las partes puedan llegar a un arreglo conciliatorio sin llegar a la conclusión del juicio. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

9) En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6

de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutorias.

10) Finalmente se tienen por presentadas las probanzas ofrecidas por la parte actora, las cuales serán admitidas y perfeccionadas en el momento procesal oportuno, asimismo las pruebas que se admitan se desahogaran en la audiencia respectiva, la que será única, indiferible, por tratarse de una vía especial hipotecaria, lo anterior de conformidad con los artículos 538 y 541 del Código Adjetivo Civil del Estado. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO FELIPE DE JESUS SEGOVIA PINO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE....”**

Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación —en día hábil— deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, apercibido que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, más dos en razón de la distancia, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2).- Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público.

3) En virtud de lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.**

4) En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta

el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al ocursoante que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para copiar en el formato digital los edictos a publicar. Una vez hecho lo anterior, se girara atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice la publicación correspondiente, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.

5) Asimismo se le hace saber al ocursoante, que no ha lugar autorizar a la ciudadana ALEJANDRO DEL JESÚS ESTRADA ÁVILA y/o JORGE ALFREDO CARDEÑA CVARLO y/o JOSE ROBERTO CARDEÑA CARLO, para recibir los edictos y el CD, toda vez que como se señala en el punto número tres que antecede, serán enviados mediante atento oficio al Director del *Periódico Oficial del Estado de Campeche*, para que realice las publicaciones correspondientes, en virtud de ello se desecha de plano su petición d cuenta.

6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, de conformidad con el artículo 73 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANO LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO parte demandada**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. JULIAN ALBERTO AYIL ESTRELLA.

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 0401/12-2013/01203, instruido en Averiguación del delito de AMENAZAS Y ALLANAMIENTO DE MORADA, denunciado por JULIAN ALBERTO AYIL ESTRELLA, y del que aparece como probable responsable GREGORIO PASTRANA RAMIREZ Y LUCIA PASTRANA ESTRELLA, la suscrita juez dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, A VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS:- ...SE PROVEE:- PRIMERO:- acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda lo anterior de conformidad con el numeral 73 fracción VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO:-Ahora bien observándose de autos que se han girado varios oficios a diversas dependencias para que proporcionen domicilio alguno del C. JULIAN ALBERTO AYIL ESTRELLA, sin embargo ninguno de ellos proporcionaron domicilio alguno y observándose que se han agotado los medios para lograr la comparecencia del denunciante ante este juzgado, asimismo y para no seguir retrasando la secuela procesal, esta autoridad tiene a bien notificar al citado denunciante, mediante periódico oficial, por lo que en base a lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene a bien comisionar a la C. Actuaría adscrita de este juzgado, para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial el acuerdo recaído con dicha fecha, para efectos de notificar al C. JULIAN ALBERTO AYIL ESTRELLA, en el cual se decretó la prescripción de la acción penal a favor de GREGORIO PASTRANA RAMIREZ, y por ende se dictó el sobreseimiento de la misma, por lo que una vez hecho lo anterior hágasele saber a la Actuaría que deberá anexar a los autos las publicaciones realizadas, ya que en caso de no hacerlo así se le aplicará un correctivo disciplinario.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero de Primera instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.-

Y como esta ordenado en el proveído que antecede procedo a transcribir el proveído de fecha 6 de septiembre del 2016.-

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS:- Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE PROVEE:- **PRIMERO:-** Ahora bien, observándose de autos que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, ilícito previsto y sancionado con los numerales 173 y 29 del Código Penal del Estado en vigor, al momento de la comisión del ilícito, que se le imputa al indiciado GREGORIO PASTRANA RAMIREZ, Y/O GREGORIO PASTRANA, toda vez que como se observa mediante resolución de fecha 11 de julio del 2011, esta autoridad se libró orden de aprehensión del citado indiciado, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento por parte del Ministerio Público la Orden de Aprehensión, enviada mediante oficio 3101/12-2013/2PI, en contra de GREGORIO PASTRANA RAMIREZ, Y/O GREGORIO PATRSNA, luego entonces resulta procedente, de conformidad con lo que establecen los numerales 115., 118, y 121, del Código Penal del Estado en vigor, y demás aplicables del ordenamiento sustantivo penal referido, decretar LA PRESCRIPCION de la acción penal intentada en la presente causa penal, y en consecuencia dictar el SOBRESEIMIENTO, de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III, 331 y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, Por lo tanto gírese atento oficio al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, comunicándole que ha quedado cancelada la Orden de Aprehensión dictada en contra del indiciado GREGORIO PASTRANA RAMIRZ Y/O GREGORIO PASTRANA de fecha 30 de Agosto de 2013, misma que le fuera comunicada mediante oficio número 3101/12-2013/2PI.-

SEGUNDO:- Asimismo se comisiona a la C. Actuaría de la adscripción para que se apersona ante el domicilio del C. JULIAN ALBERTO AYIL ESTRELLA, mismo que tiene su domicilio en la Avenida las Palmas número 103 entre calles Ostional I y Ostional II, de la colonia Ermita de esta ciudad, de San Francisco de Campeche, Campeche, y le haga saber el presente proveído.-

TERCERO:- Una vez realizado todo lo anterior, remítase al archivo judicial como asunto definitivo, toda vez que no existe trámite pendiente, esto de conformidad con lo que establece el artículo 140, I, 141 fracción V, de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero de Primera instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.-

Lo que notifico a Usted **C. JULIAN ALBERTO AYIL ESTRELLA**, por medo de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 7 de Noviembre del 2016.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 66/15-2016/1P-II

**A LA C LORENA CAMBRANO GUZMAN.
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de DANIEL ZAMUDIO CAMBRANO Y/O ANGEL OMAR ZAMUDIO CAMBRANO y JOSE FRANCISCO HERNANDEZ LOPEZ otros por el delito de ROBO denunciado por ROLANDO ANDRES SALVADOR, la C. Juez dictó un auto el día diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...Es por lo que al respecto se PROVEE: (...): Dado lo anterior y toda vez que no se obtuvo el domicilio donde pueda ser citada la C. LORENA CAMBRANO GUZMAN, para la presentación del acusado DANIEL ZAMUDIO CAMBRANO y/o ANGEL OMAR ZAMUDIO CAMBRANO, por lo que al hacer un análisis se advierte que:

- Mediante proveído del veintitrés de agosto del dos mil dieciséis (ver a foja 234), se ordenó la búsqueda y localización de la C. CAMBRANO GUZMAN, girando oficio a las diferentes dependencias, esto en virtud de que se desconoce su domicilio.-
- Por lo que con fecha dos y doce de septiembre, se acumuló los oficios de las diversas dependencias, no obteniéndose un domicilio diverso al que obra en autos de la C. CAMBRANO GUZMAN.-
- Asimismo, en el presente auto se acumulan oficios de las diversas dependencias, sin tener resultados favorables.-

Por lo anterior, es por lo que se ordena a la actuario Interina se sirva notificar a la C. LORENA CAMBRANO GUZMAN, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial el día que a continuación se señala:

VEINTINUEVE del mes de **NOVIEMBRE** del presente año, a las DIEZ horas con treinta minutos.-

Lo anterior, para efectos de que presente al acusado DANIEL ZAMUDIO CAMBRANO y/o ANGEL OMAR ZAMUDIO CAMBRANO y se le haga saber de nueva cuenta las obligaciones que contrajo con este juzgado al momento de obtener su libertad provisional, apercibida que en caso omiso se procederá a dar vista al Agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a su derecho corresponda.-

(...)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a la C. LORENA CAMBRANO GUZMAN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veinte días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.—

LICDA. KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. CRMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.-

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYALUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 01/12-2013/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. Manuel Santiago Calderón.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 01/12-2013/2P-II, Instruido en contra de **Manuel Santiago Calderón y otros**, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de homicidio calificado y otros, denunciado por los CC. **ADAN REYES DE LA CRUZ Y LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS**, la C. Juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a seis de octubre del dos mil dieciséis.-

VISTOS (...)

Toda vez que no se tiene domicilio cierto y conocido donde puedan ser notificado el C. MANUEL SANTIAGO CALDERON y en virtud que se ignora el mismo; de conformidad con el numeral 25 de la convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1º y 17 Constitucional; se ordena de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del estado antes señalado, notificar al C. MANUEL SANTIAGO CALDERON, el presente proveído, así como los proveídos de fecha cinco de febrero y cuatro de marzo del dos mil quince, el cual, es primero de los proveídos mencionados con antelación a la letra dice:“...**Por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, acumúlese el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho correspondan.

En lo que respecta a las copias certificadas que solicita el C. ADAN REYES DE LA CRUZ, Denunciante, mediante el acto de notificación de fecha veintiuno de enero del año en curso, con fundamento en el artículo 8 Constitucional, 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor y artículo 11, fracción VII de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Campeche, es procedente de conceder; Sin embargo, se le dice que de acuerdo a la previsto por el artículo 57 fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinticuatro de diciembre del dos mil nueve, donde se exceptúa del pago de derechos a las certificaciones que expidan los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado, que provengan de expedientes formados con servicios que correspondan a la impartición de Justicia,

esta excepción del pago de derechos no excluye a la parte que lo solicite a cubrir el costo de las copias en el departamento de fotocopiado del Poder Judicial del Estado, previa constancia de recibido que se asiente en autos.-

Ahora bien dado lo señalado por el C. P. DE D. SERGIO HERNANDEZ HERNANDEZ, Actuario interino de este juzgado, en las razones actuariales de fecha doce de enero del año en curso en el que manifiesta que los CC. BELLA LANDI JIMENEZ MONTERO y LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS, no cuentan con domicilio en esta ciudad y observándose de autos que la primera de los antes mencionados señalara como domicilio el ubicado en carretera periférica, de la colonia Lázaro Cárdenas de villa de Cuauhtémoc, y el segundo en calle Francisco Villa, sin número, ambos en la localidad de Centla Tabasco; Por lo que de conformidad con los numerales 43 y 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento exhorto marcado bajo el número 87/14-2015/2ºP-II, al C. Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en la Ciudad de Tabasco; Para que a su vez lo remita al C. Juez en Turno del municipio del Centla Tabasco; Para que en auxilio de éste Órgano Jurisdiccional, se sirva notificar a los antes mencionados, la resolución dictada con fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil catorce, mismas que en sus puntos resolutive se lee:

R E S U E L V E :

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado los delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado por los artículos 267 en relación al 272, en relación con el 10, 60, del Código Penal del Estado vigente en el momento de la comisión de los hechos, en relación con el 144 apartado A, fracción I, en relación al último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado; denunciado por los CC. ADAN REYES DE LA CRUZ y LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS. Así como también el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado por los artículos 332, 334, 335 fracción IV, 337 y 338 en relación con el 10, 60, del Código Penal del Estado vigente en el momento de la comisión de los hechos, en relación con el 144 apartado A, fracción XV, en relación al último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado; denunciado por el JORGE ALFREDO CARDEÑAS CARLO, Apoderado Legal de la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA BANCOMER.

SEGUNDO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, previsto y sancionado por los artículos 267 en relación al 272, del Código Penal del Estado, vigente en el momento de la comisión de los hechos, en relación al 144 apartado A, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por la C. BELLA LANDY JIMENEZ MONTERO, en agravio de quien en vida respondiera al

nombre de CORNELIO GARCÍA GARCÍA. En virtud de NO haberse acreditado plenamente el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado por los artículos 267 en relación con el 280 primer párrafo, 281 fracción III, 282 y 285 del Código Penal del Estado, vigente en el momento de la comisión de los hechos, en relación con el 144 apartado A, fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado.

TERCERO: MANUEL SANTIAGO CALDERON, es plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado por los artículos 332, 334, 335 fracción IV, 337 y 338 en relación con el 10, 60, del Código Penal del Estado vigente en el momento de la comisión de los hechos, en relación con el 144 apartado A, fracción XV, en relación al último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado; denunciado por el JORGE ALFREDO CARDEÑAS CARLO, Apoderado Legal de la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA BANCOMER.

CUARTO: No se acredita la plena responsabilidad de MANUEL SANTIAGO CALDERON, en la comisión de los delitos de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado por los artículos 267 en relación al 272, en relación con el 10, 60, del Código Penal del Estado vigente en el momento de la comisión de los hechos, en relación con el 144 apartado A, fracción I, en relación al último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado; denunciado por los CC. ADAN REYES DE LA CRUZ y LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS. Y del delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, previsto y sancionado por los artículos 267 en relación al 272, del Código Penal del Estado, vigente en el momento de la comisión de los hechos, en relación al 144 apartado A, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por la C. BELLA LANDY JIMENEZ MONTERO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de CORNELIO GARCÍA GARCÍA. Por lo que se ABSUELVE al acusado MANUEL SANTIAGO CALDERON, por cuanto a dichos delitos se refiere, de toda responsabilidad penal como también de la reparación del daño.

QUINTO: Se CONDENA al sentenciado MANUEL SANTIAGO CALDERON por el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA, a una pena de UN AÑO, CINCO MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO, lo cual asciende a la cantidad de \$11,816.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.), lo anterior de conformidad con el numeral 50 del Código Penal del Estado vigente, en base al salario mínimo vigente al momento de la comisión del delito que era de \$59.08 (son: cincuenta y nueve pesos 08/100); lo cual se desglosa de la siguiente manera: por el delito de ROBO, una pena de UN AÑO y la MULTA DE DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO, y por la AGRAVANTE prevista en el numeral 188 del citado Ordenamiento, una pena de CINCO MESES DE PRISION. Y siendo que el

acusado fue detenido al momento de la comisión de los hechos que se le imputan el día treinta y uno de agosto del dos mil doce y se encuentra guardando prisión preventiva en el Centro de Reinserción Social de esta localidad hasta la presente fecha, por tanto se le tiene por COMPURGADA, la pena de prisión y multa impuesta para todos los efectos legales correspondientes; en consecuencia gírese la correspondiente boleta de excarcelación al Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad para que se sirva dejar en inmediata la libertad al mencionado sentenciado.-

SEXTO: Se ABSUELVE al sentenciado MANUEL SANTIAGO CALDERON, al pago de reparación por el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA, en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEPTIMO: De conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, quedan a salvo los derechos de las partes para impugnar esta resolución, mediante el recurso de apelación debiendo dejar constancia de esto en autos.

OCTAVO: Se hace constar que el Sentenciado MANUEL SANTIAGO CALDERON, en la diligencia de notificación de quince de septiembre de dos mil doce, se opuso a la publicación de sus datos personales, que previenen los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.-

NOVENO: Queda abierta la presente causa en virtud de encontrarse en proceso por otro inculpado.

DECIMO: Notifíquese y cúmplase.-

ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICENCIADA MARIANA LOPEZ GARCÍA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Y del cual se ordena adjuntar copias certificadas de la misma al exhorto que se remita.

Solicitándole al C. Juez que le toque conocer del presente exhorto, una vez diligenciado el mismo, se sirva devolverlo a la brevedad posible por duplicado, para que esta autoridad este en aptitud de proceder a proveer lo conducente.-

Dado lo anterior este tribunal se reserva admitir el recurso de apelación interpuesto por el C. JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLO, apoderado legal de la institución de banca múltiple BBBVA Bancomer y también por la fiscalía.-

Finalmente se le hace saber a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado que deberá realizar las notificaciones oportunamente, así como devolver el expediente original a la brevedad posible para proveer lo conducente, apercibido que de no dar cumplimiento se le aplicará una corrección disciplinaria de acuerdo a lo estipulado en el numeral 35 Fracción I del Ordenamiento Legal ya invocado.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL CIUDADANO LIC. FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.- DOY FE...**

Por cuanto se refiere al proveído de fecha cuatro de marzo del dos mil quince, a la letra dice:

“...Por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, acumúlese el oficio, el exhorto y la razón actuaría de cuenta para que obren conforme a derecho correspondan.

Ahora bien toda vez que se observa de autos que efectivamente el sentenciado MANUEL SANTIAGO CALDERÓN, señalara como su domicilio el ubicado en Calle 36, numero 42, de la colonia Morelos, delegación Álvaro obregón, México distrito federal y/o Calle 36, numero 4, de la colonia Morelos, delegación Álvaro obregón, México Distrito Federal; Por lo que de conformidad con los numerales 43 y 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento exhorto marcado bajo el número 103/14-2015/2°P-II, remitiéndole copias certificadas del proveído de fecha cinco de febrero del año en curso, al C. Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en la Ciudad de México Distrito Federal; Para que a su vez lo remita al C. Juez en Turno de la delegación Álvaro obregón, México Distrito Federal; Para que en auxilio de éste Órgano Jurisdiccional, se sirva notificar al sentenciado el mismo, así como también deberá requerirlo para que en el acto de notificación o en un término de tres días, contados a partir del siguiente al que quede debidamente notificado señale domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo con fundamento en el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, las notificaciones aun las de carácter personal se realizaran en los estrados de este juzgado que se publican diariamente...”

Lo anterior por medio edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico oficial del Estado, por lo que remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado...”

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DOY FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **MANUEL SANTIAGO CALEDERON**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 25 de octubre del 2016.- **LIC. ARISEL DEL JESÚS ÁNGEL PALMA, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.-** EL C. LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL SEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 01/12-2013/2P-II, QUE SE INSTRUYE A MANUEL SANTIAGO CALDERON Y OTRO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y OTRO.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.

LIC. FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO:ALBERTO MANUEL (INCLUPADO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.
CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número **47/14-2015/J2AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de Fraude Genérico, querrellado

por la ciudadana **ROSALIA NEGRON** y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **ALBERTO MANUEL AKE ALVARADO**, la C. Juez, dictó un proveído de fecha cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice: -

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS** .-

VISTOS: El estado que guarda la presente causa penal y con el oficio número 1836/FGE/2016, signado por el C. JUAN PABLO VERA PINO, Agente Ministerial de cumplimiento en jefe, a través del cual informa: "...Que días previos a la fecha y hora de la diligencia a la cual es requerido el **C. ALBERTO MANUEL AKE ALVARADO**, el suscrito y personal a bordo de una unidad oficial nos trasladamos hasta el predio mencionado líneas arriba, pudiendo observar un predio el cual es de color azul con rojo, fuimos atendidos por una persona del sexo femenino quien omitió su nombre, la cual es de aproximadamente 60 años, de tez morena, de complexión media, ante la cual nos identificamos como agentes ministeriales y una vez enterada de su mandamiento esta persona nos informa que el C. Alberto Ake Alvarado es su hijo pero que por motivos laborales está viviendo fuera de la ciudad sin especificar en donde, ante estos optamos por entrevistarnos con vecinos del lugar los cuales nos manifestaron que el C. llega al domicilio pero que siempre lo niegan y no quieren dar referencia de él argumentando que se encuentra fuera de la ciudad, al no dar con el paradero de esta persona realizamos una búsqueda al sistema de padrón electoral arrojando el mismo domicilio antes descrito, es ante esta situación que siendo el día de hoy 27 de octubre del 2016 siendo aproximadamente las 7:30 am nos trasladamos hasta las cercanías del predio referido, para que en caso de visualizar llegando o saliendo del domicilio al C. Alberto Ake sea detenido en la vía pública y de esta manera sea presentado ante este juzgado a su digno cargo, pero al paso de las horas en ningún momento visualizamos a esta persona, por lo que optamos por retirarnos del lugar una vez pasada la hora de la diligencia. Siendo este el motivo por el cual no fue posible dar cumplimiento a su mandamiento...."; con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado.—

SE PROVEE: --

1.- SE FIJA NUEVAMENTE FECHA Y HORA PARA DECLARACIÓN PREPARATORIA POR EDICTOS.

En virtud de lo manifestado por el C. JUAN PABLO VERA PINO, Agente Ministerial, en su oficio de fecha veintisiete de octubre del año en curso, en la que refiere que al ser "... atendidos por una persona del sexo femenino quien

omitió su nombre, la cual es de aproximadamente 60 años, de tez morena, de complexión media, ante la cual nos identificamos como agentes ministeriales y una vez enterada de su mandamiento esta persona nos informa que el C. Alberto Ake Alvarado es su hijo pero que por motivos laborales está viviendo fuera de la ciudad sin especificar en donde", y toda vez que esta Juzgadora agotó los medios primarios para localizar al ciudadano **ALBERTO MANUEL AKE ALVARADO**, y compareciera al desahogo de declaración preparatoria, sin que tuviera éxito; con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Con la finalidad de agotar todos los medios necesarios para lograr la localización del referido inculpado; con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del inculpado **ALBERTO MANUEL AKE ALVARADO**, se señala **EL DÍA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS. A LAS NUEVE HORAS**, a fin de llevar a afecto la **DECLARACIÓN PREPARATORIA** a cargo del citado **ALBERTO MANUEL AKE ALVARADO**, quien deberá comparecer ante esta Autoridad personalmente previa identificación de su persona (con fotografía), en la fecha y hora señalada, apercibiéndole que en la inteligencia de no comparecer al desahogo de la audiencia antes descrita se hará acreedor a la medida de apremio que alude la fracción I, del ordinal 37 del Ordenamiento Procesal en la materia, consistente en una **MULTA** de **VEINTE DIAS** de salario mínimo vigente en la entidad equivalente a a la cantidad de 1, 460.00 (son mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 m.n).---- a razón de \$ 73.04 (son setenta y tres pesos 04/100 m.n).-

Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral

99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano inculcado **ALBERTO MANUEL AKE ALVARADO** por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.—**

consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:-

- **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.-**

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita de manera inmediata a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16. párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.-

Y que en caso de que no compareciera el inculcado a la audiencia señalada líneas arriba se procederá ordenar la guarda y conservación de la presente causa penal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA **LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS**, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **LOURDES DEL ROCIO GUZMAN PUIG**, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.—

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de noviembre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANA: ADRIANA CORTEZ POOL y/o ADRIANA

CORTES POOL (DENUNCIANTE)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número **62/13-2014/J1ACM-I**, instruido en averiguación del delito de **LESIONES TITULO CULPOSO**, denunciado por las ciudadanas **ANA GUADALUPE MARTIN EHUAN, ZAZIL AKE TUN Y/O ZAZIL HU AKE TUN, IZELA MEDINA SOSA Y/O IZELA GFUADLUPE MEDINA SOSA, ADRIANA CORTEZ POOL Y/O ADRIAN COTES POOL Y FANNY VIANEY YAM MORAYTA** y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **JESUS LORENZO VAZQUEZ CARRILLO**, la C. Juez dictó un proveído de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos los oficios números 2748/FGE/2016 y 2751/FGE/2016, signados por el ciudadano Carlos Alberto Bastarrachea Pech, Agente Ministerial de Cumplimiento, a través del cual informa en el primero "... que por un error involuntario el suscrito no informara a su señoría en tiempo y forma sobre el trámite dado al oficio 72/16-2017/J1AP-I, por lo cual me permito informar a usted que no fue posible dar cumplimiento a lo ordenado en su oficio mencionado líneas arriba ya que en relación de la C. ZAZIL AKE TUN y/o ZAZIL HU AKE TUN, nos trasladamos hasta la dirección referida líneas arriba y al recorrer la calle no fue posible dar con el domicilio de esta persona, al indagar con vecinos de la citada calle refieren no conocerla ya que prácticamente se conocen casi a todos los vecinos, y los domicilios están enumerados, en relación a la C. ADRIANA CORTEZ POOL y/o ADRIANA CORTES POOL nos trasladamos hasta la dirección referida líneas arriba, lo cual logramos localizar un domicilio de color verde con protectores color negro en ventanas y puertas, pero el cual se encontró cerrado, ante esta situación optamos con entrevistarnos con vecinos aledaños y refieren que ahí vivía una persona de nombre Adriana pero no saben cuáles eran sus apellidos, pero que ya no habita el predio, al no poder localizar a estas personas realizamos una búsqueda al sistema del padrón electoral para verificar si existe alguna otra dirección para poder localizarlas pero no arrojo resultado alguno. Es ante esto que solicito a su señoría de la manera más atenta si en este juzgado a su digno cargo existe algún otro dato o domicilio donde puedan ser localizadas estas personas nos sea proporcionado. siendo estos los motivos por el cual no fue posible dar cumplimiento a su mandamiento..." y en el segundo informa "... que por un error involuntario el suscrito no hizo mención a su señoría del oficio 26/16-

2017/J1AP-I de fecha 22 de septiembre de 2016, mas sin embargo los motivos por los cuales no fue posible dar cumplimiento al oficio referido líneas arriba fueron debidamente informados en el oficio No. 2748/FGE/2016, que antecede a este y por lo cual anexo una copia de recibido con la fecha y hora en que fue entregado a este juzgado a su digno cargo, con lo que ha dado cuenta la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado.-

SE PROVEE: --

1.- SE ACUMULAN OFICIOS.-

Acumúlese a los presentes autos los oficios números 2748/FGE/2016 y 2751/FGE/2016, signados por el ciudadano Carlos Alberto Bastarrachea Pech, Agente Ministerial de Cumplimiento, para que obren conforme a derecho.—

2.- SE CANCELA MULTA.-

En virtud de que el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones ha señalado las razones por las cuales no había remitido el oficio solicitado, gírese oficio a la Secretaría de Finanzas para que se sirva hacer la cancelación de la multa impuesta en el oficio número 146/16-2017/J1A/P-I de fecha veintiuno de octubre del año en curso.-

3.- SE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA.-

Se fija el día **UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS A LAS NUEVE HORAS**, para que se lleve a efecto la audiencia de **REVALORACIÓN MÉDICA**, en la persona de las lesionadas las ciudadanas **ZAZIL AKE TUN Y/O ZAZIL AKE TUN, ADRIANA CORTEZ POOL Y/O ADRIANA CORTES POOL Y FANNY VIANEY YAM MORAYTA**, a cargo de la **DOCTORA MARGARITA DUARTE VILLAMIL**, médico legista adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que determine 1.- Tiempo exacto de sanidad de las lesiones que presento el afectado. 2.- Tipo de lesiones y tratamiento dado a las mismas y 3.- Determinar si dejaron secuelas o presentan incapacidad, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 211, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

Cítese a la médico legista por conducto de la actuario, apercíbase a la médico legista, que en caso de no comparecer a la audiencia de revaloración médica, que se llevará a efecto en las instalaciones que ocupa la fiscalía del Estado, se hará acreedora a la medida de apremio consistente en multa por la cantidad de **\$1,460.00** (son: mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), que corresponde a VEINTE DÍAS de salario mínimo aplicable en la región a razón de \$ 73.04 (son: setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional).- En consecuencia, de conformidad con lo que señala el ordinal 99 y 221 del Ordenamiento Procesal en la materia, cítese a las ciudadanas **ZAZIL AKE TUN y/o ZAZIL HU AKE TUN y ADRIANA CORTEZ POOL y/o ADRIANA CORTES POOL**, a través de edictos que se publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mismas publicaciones que se harán con

anticipación a la fecha señalada líneas arriba para efectos de que las antes mencionadas comparezcan a ante esta autoridad al desahogo de las audiencias decretadas en autos, apercibiéndose a las mismas que en la inteligencia de no comparecer en fecha y hora señalada en autos se harán acreedor a la medida de apremio que señala la fracción I, del ordinal 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en una MULTA de VEINTE DÍAS de salario mínimo vigente en la entidad. En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:-

- **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.-**

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuario de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16. párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.**—

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZA PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA MARIA FLORES BORGES, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de noviembre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuario de Enlace Interina.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: ZAZIL AKE TUN y/o ZAZIL HU AKE TUN (DENUNCIANTE)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número **62/13-2014/J1ACM-I**, instruido en averiguación del delito de **LESIONES TITULO CULPOSO**, denunciado por las ciudadanas **ANA GUADALUPE MARTIN EHUAN, ZAZIL AKE TUN Y/O ZAZIL HU AKE TUN, IZELA MEDINA SOSA Y/O IZELA GFUADLUPE MEDINA SOSA, ADRIANA CORTEZ POOL Y/O ADRIAN COTES POOL Y FANNY VIANEY YAM MORAYTA** y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **JESUS LORENZO VAZQUEZ CARRILLO**, la C. Juez dictó un proveído de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos los oficios números 2748/FGE/2016 y 2751/FGE/2016, signados por el ciudadano Carlos Alberto Bastarrachea Pech, Agente Ministerial de Cumplimiento, a través del cual informa en el primero "... que por un error involuntario el suscrito no informara a su señoría en tiempo y forma sobre el tramite dado al oficio 72/16-2017/J1AP-I, por lo cual me permito informar a usted que no fue posible dar cumplimiento a lo ordenado en su oficio mencionado líneas arriba ya que en relación de la C. ZAZIL AKE TUN y/o ZAZIL HU AKE TUN, nos trasladamos hasta la dirección referida líneas arriba y al recorrer la calle no fue posible dar con el domicilio de esta persona, al indagar con vecinos de la citada calle refieren no conocerla ya que practicamente se conocen casi a todos los vecinos, y los domicilios están enumerados, en relación a la C. ADRIANA CORTEZ POOL y/o ADRIANA CORTES POOL nos trasladamos hasta la dirección referida líneas arriba, lo cual logramos localizar un domicilio de color verde con protectores color negro en ventanas y puertas, pero el cual se encontró cerrado, ante esta situación optamos con entrevistarnos con vecinos aledaños y refieren que ahí vivía una persona de nombre Adriana pero no saben cuáles eran sus apellidos, pero que ya no habita el predio, al no poder localizar a estas personas realizamos una búsqueda al sistema del padrón electoral para verificar si existe alguna otra dirección para poder localizarlas pero no arrojo resultado alguno. Es ante esto que solicito a su señoría de la manera mas atenta si en este juzgado a su digno cargo eixte algún otro dato o domicilio donde puedan ser localizadas estas personas nos sea proporcionado. siendo estos los motivos por el cual no fue posible dar cumplimiento a su mandamiento..." y en el segundo informa "... que por un error involuntario el suscrito no hizo mención a su señoría del oficio 26/16-2017/J1AP-I de fecha 22 de septiembre de 1016, mas sin embargo los motivos por los cuales no fue posible dar cumplimiento al oficio referido líneas arriba fueron debidamente informados en el oficio No. 2748/FGE/2016, que antecede a este y por lo cual anexo una copia de

recibido con la fecha y hora en que fue entregado a este juzgado a su digno cargo, con lo que ha dado cuenta la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado.-

SE PROVEE: --

1.- SE ACUMULAN OFICIOS.—

Acumúlese a los presentes autos los oficios números 2748/FGE/2016 y 2751/FGE/2016, signados por el ciudadano Carlos Alberto Bastarrachea Pech, Agente Ministerial de Cumplimiento, para que obren conforme a derecho.

2.- SE CANCELA MULTA.-

En virtud de que el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones ha señalado las razones por las cuales no había remitido el oficio solicitado, gírese oficio a la Secretaría de Finanzas para que se sirva hacer la cancelación de la multa impuesta en el oficio número 146/16-2017/J1A/P-I de fecha veintiuno de octubre del año en curso.-

3.- SE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA.-

Se fija el día **UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS A LAS NUEVE HORAS**, para que se lleve a efecto la audiencia de **REVALORACIÓN MÉDICA**, en la persona de las lesionadas las ciudadanas **ZAZIL AKE TUN Y/O ZAZIL AKE TUN, ADRIANA CORTEZ POOL Y/O ADRIANA CORTES POOL Y FANNY VIANEY YAM MORAYTA**, a cargo de la **DOCTORA MARGARITA DUARTE VILLAMIL**, médico legista adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que determine 1.- Tiempo exacto de sanidad de las lesiones que presento el afectado. 2.- Tipo de lesiones y tratamiento dado a las mismas y 3.- Determinar si dejaron secuelas o presentan incapacidad, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 211, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

Cítese a la médico legista por conducto de la actuario, apercíbese a la médico legista, que en caso de no comparecer a la audiencia de revaloración médica, que se llevará a efecto en las instalaciones que ocupa la fiscalia del Estado, se hará acreedora a la medida de apremio consistente en multa por la cantidad de **\$1,460.00** (son: mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), que corresponde a VEINTE DÍAS de salario mínimo aplicable en la región a razón de \$ 73.04 (son: setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional).-
-En consecuencia, de conformidad con lo que señala el ordinal 99 y 221 del Ordenamiento Procesal en la materia, cítese a las ciudadanas **ZAZIL AKE TUN y/o ZAZIL HU AKE TUN y ADRIANA CORTEZ POOL y/o ADRIANA CORTES POOL**, a través de edictos que se publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mismas publicaciones que se harán con anticipación a la fecha señalada líneas arriba para efectos de que las antes mencionadas comparezcan a ante esta autoridad al desahogo de las audiencias decretadas en autos, apercibiéndose a las mismas que en la inteligencia de no comparecer en fecha y hora señalada en autos se

harán acreedor a la medida de apremio que señala la fracción I, del ordinal 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en una MULTA de VEINTE DÍAS de salario mínimo vigente en la entidad. En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:-

- **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.—**

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZA PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA MARIA FLORES BORGES, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de noviembre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: ELÍAS GERARDO QUINTAL MANZANO(INCULPADO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico. CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número **86/12-2013/J2AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **ABANDONO DE CONYUGE E HIJOS**, querrellado por la C. **Cecilia Moreno García** y

del cual aparece como probable responsable el C. **Elías Gerardo Quintal Manzano**, la C. Juez, dictó un proveído con fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. –

VISTOS: El estado que guarda la presente causa penal. Y con la manifestación que hace la fiscal de la adscripción, en la que señala enterada e interpongo el Recurso de Revocación en contra del proveído que se me notifica ya que no se han agotado los requisitos de ley para decretar guarda y conservación de la causa, por lo que pido de conformidad con el numeral 99 del Código de Procesal Penal, se proceda a notificar al inculpado y querellante por edictos. **SE PROVEE:** Consecuentemente, de conformidad con lo que establecen los ordinales 361 y 362 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, **se admite el Recurso de Revocación** interpuesto por la Licenciada NELIA EVANGELINA SANSORES ARCHIVOR, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado, mismo que señala;

SE PROVEE: En virtud de que se han agotado todos los medios para que pueda ser debidamente notificado el **C. ELIAS GERARDO QUINTAL MANZANO**, inculpado, y la querellante **CECILIA MORENO GARCÍA**, se encuentra fuera de la Ciudad, para que comparezcan ante este Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para el seguimiento del proceso de este asunto, en consecuencia de lo anterior, se ordena enviar para su guarda y conservación el presente expediente mientras tanto. -Esta Juzgadora considera inoficioso citar a las partes a la audiencia verbal, por lo que en este acto la suscrita Jueza procede a resolver de plano dicho recurso. **SE PROVEE:** En consecuencia se deja sin efecto el proveído de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis. Y Toda vez que efectivamente, no se han agotado los requisitos de ley y con la finalidad de garantizar los derechos de la querellante y el inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en donde, se impuso como obligación del Estado, realizar todas las actuaciones necesarias dentro

de un tiempo razonable para la prevención, investigación, obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal que alude el artículo 4 en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, y para efectos de lo anterior, **de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado** en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, para que se presente **el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos, para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE DECLARACIÓN PREPARATORIA**, del C. ELIAS GERARDO QUINTAL MANZANO, inculpado, ante este Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así como también por medio de cédulas que se fijen en los estrados de este Juzgado, en los términos del numeral 92 del Ordenamiento Adjetivo en la Materia, lo anterior para efectos de que el inculpado comparezca ante las instalaciones que ocupa este Juzgado en días y horas señaladas líneas arriba. **Asimismo**, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita. -Para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes, señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado, para su publicación en términos de lo establecido en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado. - De igual forma, **Gírese atento Oficio al Director de la Policía Ministerial del Estado**, para que en auxilio de las labores de este Juzgado y con fundamento en el numeral 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, se avoque a la localización del **C. ELIAS GERARDO QUINTAL MANZANO**, (inculpado), quien tiene su domicilio ubicado en Calle 49 número 71 A del Barrio de Santa Ana, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, a efecto de **el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos, lo presente**, ante este Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, (**Casa de Justicia**). Para que Rinda su **Declaración Preparatoria, por lo que se le da vista al Director de la Policía Ministerial del Estado, por el termino de veinticuatro horas**, contados a partir de que sea debidamente notificado, para que presente al **acusado C. ELIAS GERARDO QUINTAL MANZANO**. Apercibido, que en caso de no dar cumplimiento, se le

aplicarán la **primera medida de apremio** que para tal efecto señala el artículo 37 del Código Procesal Penal del Estado en vigor, consistente en multa de **20 días de salario mínimo** aplicable a la región. Es por ello que la suscrita considera **PROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACION** interpuesto por la fiscal de la adscripción mediante notificación de fecha veintiséis de octubre del presente año, por tal motivo y como lo ordena la autoridad **Ha sido procedente el RECURSO DE REVOCACION**, interpuesto por la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, en contra del proveído de fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-ASI LO PROVEYO Y FIRMALALICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de noviembre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: MANUEL FERNANDO VALLE PINZON (INCULPADO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número **103/13-2014/J2A/P-I**, instruido en averiguación del delito de **QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS**, querellado por el **C. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ**, y del cual aparece como probable responsable el **C. MANUEL FERNANDO VALLE PINZON**, la C. Juez dicó un **proveído con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, que, a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DOS MIL DIECISEIS. –

VISTOS: El estado que guardan los presente autos con

el oficio número Ref. 049001/400100/2043_OJC /2016, de la C. Licenciada Cecilia Marlene Romero Triste, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos a través del cual refiere “.. el C. Manuel Fernando Valle Pinzón, no cuenta con antecedentes registrados en esta subdelegación”; el oficio número 2704/FGE/2016, del C. CARLOS ALBERTO BASTARRACHEA PECH, Agente Ministerial de Cumplimiento a través del cual informa: “...Que una vez recibido su atento oficio el suscrito y personal a bordo de una unidad oficial nos trasladamos hasta al domicilio mencionado líneas arriba ubicado en la calle Gómez Farías del barrio de san francisco, siendo el predio una escuela particular denomina “peques”, edificio en el cual fuimos atendidos por una persona del sexo masculino de tez clara de color, cabello corto, complexión media, de aproximadamente 45 años ante el cual nos identificamos como agentes ministeriales y una vez enterado de su mandamiento omitió sus generales por temor a verse involucrado en algún asunto legal ,este nos manifiesta que el C. Manuel valle Pinzón no se encontraba y desconoce su paradero, pero nos proporción el número telefónico 981-13-3-3837 donde puede ser localizado, ante esto procedimos a llamar a este número y nos contestó una persona del sexo masculino quien dijo responder al nombre de C. Arturo valle y al preguntar en referencia del C. Manuel valle Pinzón nos manifiesta que radica en la ciudad de Mérida por motivos laborales y que desconoce su actual dirección. Siendo este el motivo por el cual no fue posible dar cumplimiento a su mandamiento...” y con el oficio número 0940/2016, de la Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archivar, Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, y documentación adjunto, consistente al oficio número **2685/A.E.I./2016 suscrito por el C. CARLOS ALBERTO BASTARRACHEA PECH**, Agente Ministerial de Cumplimiento a través del cual informa: “...Me permito informar a usted que en relación de los **CC. LAURA ELENA MIJANGOS GONGORA**, debido en su ausencia la presente boleta citatorio fue recibida por la C. BELSIA, quien manifestó que le comunicaría en la brevedad posible de la fecha y hora de la diligencia, no omito manifestar que fue entregada la boleta citatorio en la consejería jurídica del ayuntamiento de Campeche, con respecto del **C. ROMAN MARCOS HUCHIN ZETINA**, refiere la C. BELSIA, que no conoce al antes mencionado, por tal motivo no se le dio cumplimiento, por último el **C. MIJAIL ALBERTO BASTARRACHEA CASTILLO**, debido en su ausencia la presente boleta citatorio fue recibido por el C. ROGER DEL JESUS NAVEDO CHE, quien manifestó que le comunicaría en la brevedad posible de la fecha y hora de la diligencia, anexo acuse. ...” con lo que da cuenta la Secretaria de este Juzgado.-

SE PROVEE: --

1.-SE ACUMULA OFICIO.-Acumúlese a los presentes los oficios de referencia del C. CARLOS ALBERTO BASTARRACHEA PECH, Agente Ministerial de Cumplimiento y de la Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archivar, Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado para que obren conforme a derecho.

1.- SE FIJA AUDIENCIA DE CAREOS CONSTITUCIONALES.

Ante lo manifestado por el C. CARLOS ALBERTO BASTARRACHEA PECH, Agente Ministerial de Cumplimiento, donde manifiesta que fueron atendidos por una persona del sexo masculino de tez clara de color, cabello corto, complexión media, de aproximadamente 45 años ante el cual nos identificamos como agentes ministeriales y una vez enterado de su mandamiento omitió sus generales por temor a verse involucrado en algún asunto legal ,este nos manifiesta que el C. Manuel valle Pinzón no se encontraba y desconoce su paradero, pero nos proporción el número telefónico 981-13-3-3837 donde puede ser localizado, ante esto procedimos a llamar a este número y nos contestó una persona del sexo masculino quien dijo responder al nombre de C. Arturo valle y al preguntar en referencia del C. Manuel valle Pinzón nos manifiesta que radica en la ciudad de Mérida por motivos laborales y que desconoce su actual dirección y toda vez que los domicilio proporcionados por las diversas autoridades , son el mismo que obran en autos , consecuencia toda vez que esta autoridad no cuenta con otro domicilio donde pueda ser notificado el inculpado MANUEL FERNANDO VALLE PINZON, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, cítese al ciudadano MANUEL FERNANDO VALLE PINZON, (inculpado), por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, para efectos de que comparezca el día **veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a las doce horas, doce horas con treinta minutos y trece horas** al desahogo de la audiencia CAREOS CONSTITUCIONALES, entre el acusado y MANUEL FERNANDO VALLE PINZON los **CC. LICENCIADA LAURA ELENA MIJANGOS GONGORA, ROMAN MARCOS HUCHIN ZETINA Y MIJAIL ALBERTO BASTARRACHEA CASTILLO**. En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado mediante oficio lo siguiente:

El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley

del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

Cítese a los CC. LICENCIADA LAURA ELENA MIJANGOS GONGORA, ROMAN MARCOS HUCHIN ZETINA Y MIJAIL ALBERTO BASTARRACHEA CASTILLO (TESTIGO), con la entrega de la boleta citatoria, por conducto del Fiscal de la Adscripción.

Y que en caso de que no compareciera el inculpado a la audiencia señalada líneas arriba se procederá ordenar la guarda y conservación de la presente causa penal .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, LA LICENCIADA LOURDES DEL ROCÍO GUZMÁN PUIG, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.
-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de noviembre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: HENRY ALBERTO CAAMAL VUELTIFLOR (INCULPADO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número 81/11-2012/J2AM/P-I, instruido en averiguación del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO CULPOSO, querellado por el ciudadano JUAN MANUEL SÁNCHEZ CÁRDENAS y del cual aparece como probable responsable el ciudadano HENRY ALBERTO CAAMAL VUELTIFLOR, la ciudadana Juez, dictó un proveído con fecha veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y

con la notificación que antecede de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis a través del cual se observa que se dio por enterado al inculpado por periódico oficial de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, siendo las fechas 25, 26 y 27 de octubre del año en curso. Con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado.

SE PROVEE:

-1.- SE FIJA NUEVAMENTE AUDIENCIA DE CAREOS CONSTITUCIONALES.

En consecuencia a lo anterior de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, cítese nuevamente al ciudadano HENRY ALBERTO CAAMAL VUELTIFLOR, (inculpado), por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, para efectos de que comparezca el día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, a las trece horas, al desahogo de la audiencia CAREOS CONSTITUCIONALES, entre el acusado y el C. JUAN MANUEL SANCHEZ CORTEZ.-En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado mediante oficio lo siguiente:

El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16. Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.-Cítese al C. JUAN MANUEL SANCHEZ CORTEZ, (TESTIGO), con la entrega de la boleta citatoria, por conducto del Fiscal de la Adscripción.-Y que en caso de que no compareciera el inculpado a la audiencia señalada líneas arriba se procederá ordenar la guarda y conservación de la presente causa penal.-3) Se apercibe a la Actuaría de la adscripción.- Finalmente, con fundamento en el artículo 35 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, apercíbese a la actuaría, para que proceda a turnar los autos dictados por la suscrita en tiempo y forma para la publicación de probanzas para su debida diligenciación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, LA LICENCIADA LOURDES DEL ROCÍO GUZMÁN PUIG, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados

por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de noviembre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. ALMA ROSA EUAN RODRIGUEZ

En el expediente 0401/13-2014/1397, instruido en averiguación del delito de Allanamiento de Morada denunciado por Alma Rosa Euan Rodríguez y del que aparece como probable responsable Rodolfo Humberto Solís Vargas; la Jueza de este conocimiento dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.-

SE PROVEE: Ahora bien, observándose que ha transcurrido el termino para que el acusado y fiscal, interpongan recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de data 17 de octubre de 2016, es por tanto, que se tiene por consentida dicha resolución, de conformidad con los artículos 82 y 359 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- En atención a lo señalado por el acusado RODOLFO HUMBERTO SOLIS VARGAS, se tiene por acogido al beneficio de la sustitución de pena por multa, el cual esta autoridad se reserva de proveer lo conducente hasta en tanto sea resuelto el recurso de apelación interpuesto por la defensa.- Tal y como se observa de autos, que la defensa interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de data 17 de octubre de 2016, ésta autoridad se reserva admitir la misma hasta en tanto quede notificada de la sentencia definitiva la denunciante ALMA ROSA EUAN RODRIGUEZ.- Respecto a lo señalado por el Actuario de la adscripción, toda vez que la denunciante ALMA ROSA EUAN RODRIGUEZ, se ha declarado testigo ausente en el presente proceso, para no atrasar la secuela procesal de la presente causa y de no dejar ilusoriados sus derechos la parte agraviada dentro de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificar a la denunciante ALMA ROSA EUAN RODRIGUEZ, de la sentencia definitiva de fecha 17 de octubre de 2016, a través del Periódico Oficial, mediante publicaciones que se haga por tres veces consecutivas. Haciéndole saber

que a partir del día siguiente hábil a la última publicación, cuenta con un término de 3 días para presentarse ante el despacho de este Juzgado a manifestar si está de acuerdo o no con la resolución de referencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. MARIBEL DEL C. BELTRAN VALLADARES JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales, procedo a notificar a la ciudadana ALMA ROSA EUAN RODRIGUEZ, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en virtud de ignorarse su paradero actual.

A t e n t a m e n t e.- Lic. Senen Francisco Peña Euan, Actuario Interino adscrito al Juzgado Segundo Auxiliar de Extinción de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. MARIA EDITH ZETINA ESPINOSA

En el expediente 0401/12-2013/541, instruido en averiguación del delito de Homicidio Calificado denunciado por María Edith Zetina Espinosa y del que aparece como probable responsable Sixto Hernández Torres; la Jueza de este conocimiento dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.-

SE PROVEE: Ahora bien, observándose de autos, que de los informes proporcionado a las diversas autoridades, a fin de que se pudiera obtener algún domicilio distinto al que obra en autos de la C. MARIA EDITH ZETINA ESPINOSA, sin que se obtuviera un domicilio distinto a lo proporcionado en autos; y toda vez que se desconoce el domicilio actual de la denunciante MARIA EDITH ZETINA ESPINOSA, a fin de no seguir retrasando la secuela procesal de la presente causa y de no dejar ilusoriados sus derechos la parte agraviada dentro de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificar a la denunciante MARIA EDITH ZETINA ESPINOSA, la sentencia definitiva de fecha 06 de noviembre de 2015, a través del Periódico Oficial, mediante publicaciones que se haga por tres veces consecutivas. Haciéndole saber que a partir del día siguiente hábil a la última publicación, cuenta con un término de 3 días para presentarse ante el despacho de este Juzgado a manifestar si está de acuerdo o no con la resolución de referencia. Seguidamente se procede transcribir los puntos resolutive de la sentencia definitiva. PRIMERO: Se acredita la plena existencia del cuerpo del delito de Homicidio Calificado, denunciado por María Edith Zetina Espinosa en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Anthony Zetina Espinosa, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a los artículos 131, 134 en relación con el 143 fracción II, inciso d), y 29 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. SEGUNDO: SIXTO HERNANDEZ TORRES es plenamente responsable de la comisión del delito de Homicidio Calificado, denunciado por María Edith Zetina Espinosa en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Anthony Zetina Espinosa, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a los artículos 131, 134 en relación con el 143 fracción II, inciso d), y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. TERCERO: Por esa responsabilidad Penal en que incurrió el acusado SIXTO HERNANDEZ TORRES se le impone una pena de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISION. Por ende se le hace saber al sentenciado que de conformidad con los numerales 97 y 98 del Código Penal vigente en el Estado no tiene derecho a ninguno de los beneficios que señala la Ley debiendo purgar su pena en el lugar que el efecto designe el Juez de Ejecución de este Primer Distrito Judicial del Estado. CUARTO: Se CONDENA al hoy sentenciado SIXTO HERNANDEZ TORRES al pago de la reparación del daño en los términos de lo precisado en el considerando séptimo de la presente resolución. QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos. SEXTO: Se suspenden los derechos políticos del sentenciado por el mismo tiempo de la pena de prisión. SEPTIMO: Gírese copia de la presente resolución a la Ciudadana Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Cereso, para su conocimiento y efectos legales conducentes. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. MARIBEL DEL C. BELTRAN VALLADARES JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR DE EXTINCION DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales, procedo a notificar a la ciudadana MARIA EDITH ZETINA ESPINOSA, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en virtud de ignorarse su paradero actual.

A t e n t a m e n t e.- Lic. Senen Francisco Peña Euan, Actuario Interino adscrito al Juzgado Segundo Auxiliar de Extinción de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. MARTIN GABRIEL CHAN PALOMO

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 0401/15-2016/00128, instruido en Averiguación del delito de FRAUDE GENERICO, denunciado por ILIANA DEL SOCORRO HERNANDEZ CRISOSTOMO, y del que aparece como probable responsable PEDRO GUZMAN MANRIQUE, la suscrita juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS:.....**SE PROVEE:- 3).- SE FIJAN DILIGENCIAS.-** Observándose de autos que existe diligencias pendientes para desahogar, esta autoridad procede a fijar nuevamente fecha para el desahogo de la diligencia consistente en CAREOS CONSTITUCIONALES para el día 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, A LAS 10:00 HORAS, entre el inculpado C. PEDRO GUZMAN MANRIQUE y el **C. MARTIN GABRIEL CHAN PALOMO.-**

4).- CITACION DE LAS PARTES:- En virtud de que se desconoce el domicilio del **C. MARTIN GABRIEL CHAN PALOMO**, y esta autoridad ha agotado los medios de localización, para lograr su comparecencia se comisiona la actuaria de la adscripción de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifique al **C. MARTIN GABRIEL CHAN PALOMO**, a través de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca en la fecha y hora indicada líneas arriba, apercibiéndolo que de no hacerlo así se declara testigo ausente y su dicho se aquilatará al momento de resolver en definitiva el presente asunto de conformidad con lo que establece el ordinal 212 del Código de Procedimientos penales del Estado en vigor.- NOTIFIQUESE

Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero de Primera instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada PATRICIA DE LOS ANGELES CEH CAB, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.-

Lo que notifico a Usted **C. C. MARTIN GABRIEL CHAN PALOMO**, por medo de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 7 de Noviembre del 2016.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C. ESTELA RIVERA LOPEZ.

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 0401/13-2014/00981, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN CASA HABITACION, denunciado por ESTELA RIVERA LOPEZ, y del que aparece como probable responsable MARTIN MAY LOPEZ, la suscrita juez dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS:- ... Consecuentemente SE PROVEE:-

1.- ACUMULACION:- Acumúlese a los autos el oficio de cuenta, esto de conformidad con el artículo 73 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2) SE TIENE POR INFORMADO DOMICILIO:- Se tiene por cumplido el requerimiento solicitado al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, respecto a la localización de la C. Estela Rivera López.-

3).- SE ORDENA NOTIFICAR POR MEDIO DE EDICTOS:- En virtud de que desconoce el domicilio de la **C. ESTELA RIVERA LOPEZ**, y esta Autoridad ha agotado los medios de localización, por tal motivo se comisiona a la actuario de la adscripción a la denunciante ESTELA RIVERA LOPEZ, a través de TRES PUBLICACIONES

consecutivas que se haga en el Periódico Oficial del Estado, la resolución dictada con fecha 24 de junio de 2014, consistente en la negativa de orden de aprehensión dictada a favor e MARTIN MAY LOPEZ, por no considerarlo probable responsable de la comisión del ilícito de Robo a Casa Habitación lo anterior de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Penales del estado en vigor.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero de Primera instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada Patricia de los Ángeles Ceh Cab, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Y como esta ordenado en el proveído que antecede procedo a transcribir los puntos resolutive de la resolución dictada con fecha 24 de junio de 2014

R E S U E L V E:

PRIMERO:- Se **NIEGA LA ORDEN DE APREHENSION** solicitada por el titular de la acción penal en favor de MARTIN MAY LOPEZ, por NO considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO EN CASA HABITACION, denunciado por ESTELA RIVERA LOPEZ, ilícito previsto y sancionado de acuerdo los artículos 184 fracción II, en relación al 194 primera parte y 29 fracción III, del Código Penal del Estado.—

SEGUNDO:- Notifíquese al Agente del Ministerio Público y a la denunciante ESTELA RIVERA LOPEZ, quedando a salvo sus derechos.-

TERCERO:- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero de Primera instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada VERONICA DEL JESUS PECH CHI, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.-

Lo que notifico a Usted **C. ESTELA RIVERA LOPEZ**, por medo de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 7 de Noviembre del 2016.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan postores para el Remate del bien inmueble embargado en el expediente número 356/14-2015/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO promovido por la LICENCIADA LAURA LUNA GARCÍA, en su carácter de Apoderada Legal de HSBC, MÉXICO, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, en contra de la C. SILVIA ELVIRA DELGADO URIBE, el cual se describe a continuación:

1. PREDIO URBANO CON UNA CASA HABITACIÓN UBICADO EN LA CALLE ONCE SIN NÚMERO DE LA COLONIA VENUSTIANO CARRANZA DE LA CIUDAD DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE MIDE DOCE METROS Y COLINDA CON LA CALLE ONCE DE SU UBICACIÓN, AL SUR MIDE DOCE METROS Y COLINDA CON PREDIO DEL SEÑOR JESÚS SANTIAGO GORDILLO, AL ESTE MIDE CUARENTA Y NUEVE METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS Y COLINDA CON PREDIO PARTICULAR Y AL OESTE MIDE CUARENTA Y NUEVE METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS Y COLINDA CON PREDIO DE LOS HERMANOS UC PALOMO Y CIERRA EL PERÍMETRO.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de **\$369,000.00 (SON: TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M. N.)** y como postura legal la cantidad de **\$ 246,000.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **VEINTICUATRO** del mes de **NOVIEMBRE** del año dos mil Dieciséis, a las **11:00** horas.

San Francisco de Campeche, Campeche., a 05 de octubre del 2016.- **A T E N T A M E N T E.-M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. MARTHA ALICIA MIS CHABLÉ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICAS.**

Nota: Este Edicto se publicara por dos veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EN EL EXPEDIENTE NUMERO 158/10-2011-1-I-III RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAIME JAVIER HERNÁNDEZ MONTILLA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA AGROFINANCIERA DG, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE ENTIDAD NO REGULADA EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FINCA MAYA RÍOS, S.A. DE C.V. REPRESENTADA POR EL C. JULIO PÉREZ ALFONSO, EN EL CARÁCTER DE ACREDITADO, Y DE LA ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL GENERAL MAYA RÍOS, COMO AVAL.- MISMO QUE A CONTINUACION SE SEÑALA:---

PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE ALDAMA SIN NÚMERO DE LA CIUDAD DE PALENQUE, CHIAPAS CON UNA SUPERFICIE DE DOSCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS CUADRADOS

CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES; AL NORTE MIDE QUINCE METROS CINCUENTA CENTÍMETROS, UNA LÍNEA COLINDA CON MARÍA LUISA MIJANGOS; AL SUR MIDE QUINCE METROS CINCUENTA CENTÍMETROS, UNA LÍNEA COLINDA CON GILBERTO MIJANGOS; AL ESTE MIDE QUINCE METROS, UNA LÍNEA COLINDA CON CALLE ALDAMA; AL OESTE MIDE QUINCE METROS UNA LÍNEA COLINDA CON ERNESTO PLASCENCIA; CERRÁNDOSE EL PERÍMETRO.

PREDIO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE PLAYAS DE CATAZAJÁ, CHIAPAS, BAJO EL NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS, DEL LIBRO DOS, CORRESPONDIENTE A LA SECCIÓN PRIMERA CON FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, A FAVOR DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "UNIÓN MUNICIPAL GANADERA EJIDAL DE PALENQUE, CHIAPAS" ACTUALMENTE DENOMINADA "ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL MAYA RÍOS" (COMO SE ENCUENTRA ACREDITADO CON LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008).

Por ello publíquese por DOS VECES, en el término de quince días, fijándose para tal efecto en las puertas de este Juzgado, en la Administración Local de Recaudación

y en el H. Ayuntamiento Municipal de esta ciudad, así también, se publicará, por el tiempo expresado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; sin embargo y en razón de que el predio se encuentra aproximadamente a 214 kilómetros de distancia del despacho que preside este juzgador, en términos del ordinal 946 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, aumentese un día por cada 40 kilómetros de trayecto, haciendo un total de cinco días, **por tal motivo dichos edictos se publicaran por DOS VECES en el término de VEINTE DÍAS**, así también deberán fijarse en dicha temporalidad en las puertas del Juzgado Civil, Administración Local de Recaudación y en el H. Ayuntamiento Municipal de Palenque, Chiapas, así como en la Administración Local de Recaudación y en el H. Ayuntamiento Municipal de Playas de Catuzajá, Chiapas, por encontrarse inscrito el bien a rematarse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta última localidad.

Téngase como cantidad base de remate el señalado en el avalúo del perito de la parte actora por la cantidad de \$2,524,000.00 pesos, (son dos millones quinientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), y como postura legal las dos terceras partes de la base de remate, siendo la cantidad de \$1,682,666.66 pesos (son un millón seiscientos ochenta y dos mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone los numerales 936, 937 y 939 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Dicho remate tendrá lugar EL DÍA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, A LAS ONCE HORAS CON CEROS MINUTOS, EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO UBICADO EN LA AVENIDA HECTOR PÉREZ MARTÍNEZ, S/N, CASA DE JUSTICIA, ESCÁRCEGA, CAMPECHE, de conformidad con los numerales 944, 945, 946 y 966 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

A T E N T A M E N T E.- M.D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LIC. FÁTIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.-RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **FEYSAL VIVEROS ROMAGNOLI** quien fuera vecino del municipio de Champotón, Campeche; para que dentro del **término de treinta días**, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 6 de Octubre de 2016.- **MTRA. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo**, Jueza del Juzgado Tercero de lo Civil.- **Licenciado Rommel del Carmen Moo Góngora**, Secretario de

Acuerdos.-Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 69/15-2016/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 578/15-2016/2C-II.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **JOSÉ MARÍA GARCÍA LÓPEZ**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 16 DE AGOSTO 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 16 DE AGOSTO DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 59/15-2016/2C-II.

EXPEDIENTE No. 537/15-2016/2C-II.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **JULIO AUGUSTO GARMA Y GARMA**; quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última

publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 30 DE JUNIO 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADO EUDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 30 DE JUNIO DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CONVOCATORIA No. 55/15-2016/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 399/14-2015/2C-II.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **JOSÉ MARÍA GARCÍA MANZANO**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE MAYO 2015.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 26 DE MAYO DEL 2015, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que en la Notaria Pública número 17 de este Primer Distrito Judicial del Estado de la que soy titular, se inicio el procedimiento de Sucesión intestamentario a bienes del señor **ANASTACIO MENDOZA FARIAS**, quien falleciera en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el día once de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por lo que se convoca a los que se consideren herederos y acreedores del autor de la sucesión, a deducir sus derechos ante la Notaria a mi cargo, ubicada en la Calle 59 número 14-A, entre 12 y 14, Colonia Centro Histórico de esta Ciudad, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días hábiles, presentando los documentos donde funden y motiven sus derechos.

La Notaria Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano, OEQA-4602144X2.- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que en la Notaria Pública número 17 de este Primer Distrito Judicial del Estado de la que soy titular, se inicio el procedimiento Sucesión testamentario a bienes del señor **JAVIER OREZA MONGIOTE**, quien falleciera en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el día 03 de noviembre del año dos mil quince, por lo que se convoca a los que se consideren acreedores del autor de la sucesión, a deducir sus derechos ante la Notaria a mi cargo, ubicada en la Calle 59 número 14-A, entre 12 y 14, Colonia Centro Histórico de esta Ciudad, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días hábiles, presentando los documentos donde funden y motiven sus derechos.

La Notaria Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano, OEQA-4602144X2.- RÚBRICA

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **05 DE OCTUBRE DE 2016**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE EL **SEÑOR GUILLERMO MONTERO CORDOVA (O) GUILLERMO MONTERO CORDOBA**, ORIGINARIO DE COLIPA, VERACRUZ, POR EL **SEÑOR ARMANDO MONTERO AGUILERA**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES

II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 05 DE OCTUBRE DEL 2016.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 COLONIA CENTRO, ESCÁRCEGA, CAMPECHE.-RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **03 DE OCTUBRE 2016**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE EL **SEÑOR JOSE CHABLE CRUZ**, ORIGINARIO DE SALTO DE AGUA, CHIAPAS, POR EL **SEÑOR LUIS CHABLE RUIZ**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 03 DE OCTUBRE DEL 2016.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25, COLONIA CENTRO, ESCÁRCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA..**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **03 DE OCTUBRE 2016**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE EL **SEÑOR JULIAN RUIZ RAMOS (TAMBIEN SOCIALMENTE CONOCIDO COMO) JULIAN RUIZ Y RAMOS**, ORIGINARIO

DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL Y VECINO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, POR EL **SEÑOR ORLANDO DEL JESUS RUIZ GUILLERMO**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 03 DE OCTUBRE DEL 2016.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada ante Mí, de fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciséis, la señora **DEYSI MARIA ETIBETH ESCALANTE ESCALANTE Y/O DEYSI MARIA ETIBETH ESCALANTE Y ESCALANTE** denunció la Sucesión testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **JORGE ADALBERTO PERALEZ VALDES Y/O JORGE ADALBERTO PERALES VALDES Y/O JORGE ADALBERTO PERALES VALDES**, quien fuera vecino de esta Ciudad; por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Cincuenta y Uno de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 08 de Noviembre de 2016.- **LIC. MARIA DE LOS DOLORES ORTIZ LANZ, SUSTITUTO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 51, CALLE GRANADILLO NÚMERO 8 "A" ENTRE CALLES CHACA Y SIRIS DEL FRACCIONAMIENTO BOSQUES DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE OILD-590105-GPA, CED. PROF. 1050605.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los Herederos y Acreedores de quien en vida

respondiera al nombre de **ISMAEL NOZ CONTRERAS**, vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría a mi cargo, dentro del término de 30 días, después de la última publicación, las cuales se harán tres veces cada diez días, en cumplimiento de los dispositivos de ley en el Juicio Sucesorio Intestamentario del señor **ISMAEL NOZ CONTRERAS**, denunciado por sus hijas, las C.C. **EULALIA TRINIDAD NOZ ROSADO, GLORIA ESTHER NOZ CHAB Y GUADALUPE DEL ROSARIO NOZ CHAB**, en su carácter de herederas, designando como albacea a la C. **GUADALUPE DEL ROSARIO NOZ CHAB**.

San Francisco de Campeche a 27 de Octubre de 2016.-
Lic. y Not. Gerardo Ramón Delgado Mendicuti.- Firma y Rúbrica.- Céd. Prof. 1484763.- Notaría Pública No. 39.- Av. Resurgimiento No. 87 Edificio "A" Local 2, San Román.- San Francisco de Campeche, Campeche.- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE JUAREZ No. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO **457/2016**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA TRECE DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICO EL PROCEDIMIENTO DEL SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LANDY DE LOS ANGELES GALA COYOC, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO OMA ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 5 DE OCTUBRE DEL 2016.-**EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 34, LIC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA, PECJ-660105-KS4.-RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE JUAREZ No. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA

NUMERO **643/2016**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE RAMONA MARIA PEREZ MAY DENUNCIADO POR EL CIUDADANO LUIS FREDDY MIJANGOS PEREZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 5 DE OCTUBRE DEL 2016.-**EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 34, LIC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA, PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE JUAREZ No. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO **641/2016**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MANUEL MARTIN AVILES ARTEAGA DENUNCIADO POR LA CIUDADANA MARIA JESUS HAU PACHECO** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 5 DE OCTUBRE DEL 2016.-**EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 34, LIC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA, PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

